

**LA RECONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL
FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. APROXIMACIÓN AL
CASO COLOMBIANO.**

LAURA ANDREA DUARTE REYES

Tesis de Grado para optar al título de Abogada

**Director
JUAN FELIPE GARCÍA ARBOLEDA
Profesor Investigador**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE FILOSOFIA E HISTORIA DEL DERECHO
SANTA FÉ DE BOGOTÁ
2014**

RESUMEN

Con la presente investigación se pretende realizar un acercamiento al debate jurídico sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones a los Derechos Humanos según el Derecho Internacional y los instrumentos internacionales que se han desarrollado con relación a la materia, para posteriormente, determinar el estado actual del marco de responsabilidad empresarial en materia de DDHH en el ordenamiento jurídico colombiano.

PALABRAS CLAVE: Empresas y Derechos Humanos, Derecho Internacional, Principios Internacionales, Reparación integral, Colombia

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velara que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque los trabajos de grado no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellos el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

*Artículo 23 de la Resolución N° 13 de Julio de 1946
Pontificia Universidad Javeriana*

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
I. LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	6
1.1 PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA DISCUSIÓN A NIVEL INTERNACIONAL	8
<i>Conclusión</i>	<i>14</i>
1.2 ESTÁNDARES Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS.....	15
1.2.1 Pacto Global - Global Compact	16
1.2.2 Principios Rectores De La ONU Sobre Las Empresas Y Los Derechos Humanos.....	18
1.2.3 Líneas Directrices Para Empresas Multinacionales Elaboradas Por La Organización Para La Cooperación Y El Desarrollo Económico.	24
<i>Conclusión</i>	<i>27</i>
II. LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO.....	28
2.1 LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS EN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA - CASO “HACIENDA BELLACRUZ”	28
2.1.1 Caracterización del caso	30
2.2. DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE IMPUTAN RESPONSABILIDAD POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO HACIENDA BELLACRUZ.	35
2.2.1 Responsabilidad del Estado	35
2.2.2 Responsabilidad Penal de los Postulados al Proceso Judicial Especial de Justicia y Paz, establecido por la Ley 975 de 2005.....	37
2.3 Responsabilidad de Restituir los Predios Despojados	38
i). Proceso en el INCODER - Resolución No. 481 del 01 de abril de 2013. “Por la cual se decide el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, integrantes del que en mayor extensión conforman el predio rural HACIENDA BELLACRUZ.”	38
ii). Proceso Judicial Especial de Restitución de Tierras establecido en la Ley 1448 de 2011..	40
<i>Conclusión</i>	<i>41</i>
2.3 RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LA EMPRESA DOLCE VISTA STATE INC., POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA HACIENDA BELLACRUZ.	41
2.3.1 Incumplimiento de los Estándares Internacionales en Materia de Empresas y Derechos Humanos por parte de la empresa Dolce Vista State Inc.....	42

<i>2.3.2 Mecanismos judiciales para exigir la responsabilidad de las empresas por la violación de los Derechos Humanos en Colombia.....</i>	<i>49</i>
<i>Conclusión.....</i>	<i>62</i>
CONCLUSIONES FINALES.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	68

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos (en adelante DDHH) fueron tradicionalmente concebidos como garantías fundamentales y estándares legales de protección de los individuos contra el abuso de poder, sin embargo, “a pesar de tener validez universal, su aplicación e instrumentación a nivel internacional siguen encontrando fuertes limitaciones, incluso a 66 años de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”. (Giner, N.F.)

Desde finales del Siglo XX los agentes económicos, “especialmente las empresas que operan a través de fronteras nacionales, han ganado un poder y una influencia sin precedentes en la economía mundial.” (Amnistía Internacional, 2013) Hoy en día, en América Latina la inversión extranjera directa constituye la fuente de financiamiento externo más importante, pero lamentablemente muchas veces las actividades empresariales implican el riesgo de violación de los Derechos Humanos. (Kaleck & Saage-Maaß, pág. 7)

Según Amnistía Internacional (2013),

El daño que causan las empresas procede unas veces de los abusos directos que cometen contra los Derechos Humanos y otras de su connivencia con personas que violan los Derechos Humanos. Pese a la existencia de este potencial para causar un daño importante, apenas hay mecanismos efectivos nacionales o internacionales para impedir los abusos contra los Derechos Humanos cometidos por las empresas o para hacer que dichas empresas rindan cuentas de sus actos.

La discusión sobre la responsabilidad de las empresas por los impactos negativos de sus actuaciones en los DDHH, “ha sido desarrollada principalmente a nivel internacional a causa del papel de las empresas multinacionales como actores internacionales – más allá de

su rol económico y empresarial –, en interacción con otros actores y particularmente con los Estados, y en un contexto determinado, que es el del proceso de globalización de las últimas décadas del siglo XX e inicios del actual.” (Neumann, 2007, p. 3)

En este contexto se han creado varios instrumentos internacionales que consagran estándares en materia de empresas y Derechos Humanos. Sin embargo, dichos estándares no tienen carácter vinculante, lo cual se presenta como una limitante para exigir un comportamiento determinado por parte de las empresas, que sumado a la falta de un tribunal internacional especializado en la materia, representa una deficiencia en el Derecho Internacional para impedir los abusos contra los Derechos Humanos cometidos por las empresas o para hacer que estas rindan cuentas de sus actos.

Aunque los Estados tienen la obligación internacional de garantizar el disfrute universal de los Derechos Humanos, muchas veces optan por no regular las actuaciones de las compañías, ni establecer políticas públicas claras y contundentes en la materia, razón por la cual se pone en tela de juicio el acceso a la justicia de las víctimas de abusos contra los DDHH en los que hay empresas implicadas.

Este panorama tiene incidencia directa en el contexto colombiano, no solo porque la inversión extranjera y la empresa nacional son la fuente de financiamiento externo e interno más importante del país, sino por la situación de conflicto armado que azota a la realidad colombiana hace más de cinco décadas. Así las cosas, se requiere revisar el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de determinar en qué medida está cumpliendo su obligación

de garantizar los derechos humanos en medio de la globalización y el desarrollo de las actividades comerciales de las empresas establecidas en su territorio.

Esta monografía tiene como objetivo general determinar el estado actual del marco de responsabilidad empresarial en materia de DDHH en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del análisis de los estándares internacionales sobre empresas y Derechos Humanos y del caso “Hacienda Bellacruz”, en el cual se evidencia la participación de las empresas en las violaciones de los DDHH en Colombia.

Para ello, en el primer acápite se hará referencia a la discusión jurídica sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones a los DDHH, con el fin de poner en contexto al lector sobre el escenario jurídico en el cual se desarrollaron los estándares internacionales en la materia, y se hará una breve presentación del Pacto Global, los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos y las Líneas Directrices para Empresas Multinacionales elaboradas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).¹

En el segundo acápite se expondrá la caracterización del caso Hacienda Bellacruz, para ilustrar la influencia de las empresas en las dinámicas de desplazamiento forzado en Colombia, y su participación en múltiples violaciones a los Derechos Humanos en este país y se hará referencia a los estándares internacionales sobre empresas y Derechos Humanos inobservados por la empresa Dolce Vista Estate Inc., en el caso Hacienda Bellacruz.

¹ No obstante existen otra serie de Principios internacionales relacionados con la materia, para efectos del presente trabajo se escogieron estos tres documentos por considerar que sus disposiciones hacen una referencia general a todos los sectores comerciales.

Finalmente se analizarán las principales instancias antes las cuales se puede exigir la responsabilidad de las empresas que cometen violaciones a los DDHH en Colombia y se determinará si es necesaria la inclusión de dichos principios en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de establecer un relación jurídica obligatoria entre empresas y Derechos Humanos que permita garantizar la reparación integral de las víctimas en esta materia.

I. LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el contexto de la globalización, entendida como "un proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales" (*De Sousa Santos, 1998, p. 288*), el sector privado de la economía tiene cada vez mayor poder, mientras que las posibilidades de influencia del Estado se ven cada vez más reducidas.

En efecto, las empresas² no sólo determinan con sus decisiones sobre emplazamiento y producción, las condiciones de vida en muchos países del hemisferio sur, "sino que también adquieren creciente importancia en la estructura de las relaciones políticas y económicas de carácter internacional." (Kaleck & Saage-Maaß, pág. 9)

Las utilidades de las empresas más grandes superan el Producto Interno Bruto de muchos Estados³, razón por la cual el poder de decisión de las mismas sobre las condiciones

² En este documento los términos "empresas", "compañías" y "multinacionales", se utilizan de manera intercambiable. Sólo son empleados para hacer referencia a toda persona jurídica que ejerza una actividad comercial. El término "empresarial" también se utiliza aquí con esa connotación general

³ "Luego de que en 2012 Exxon se subiera al primer lugar de la lista de las 500 empresas con mayores ingresos de Estados Unidos, en el más reciente listado del Fortune 500, Walmart recuperó su primer lugar,

políticas, sociales y económicas de una sociedad, ha desbordado el límite de lo privado para convertirse en un referente propio de la esfera pública.

Según Gabetti (2013),

La globalización representa en la práctica, un instrumento en manos de fuerzas poderosas que valoran el libre flujo de capital y la acumulación de capital sobre todas las cosas. En gran medida, las instituciones de la globalización están ligadas a una filosofía de liberalización del comercio internacional que permite a los más poderosos del mundo en términos económicos mejorar su posición de privilegio, la mayoría de las veces a expensas de los menos privilegiados. Junto al crecimiento de la desigualdad en la distribución de la riqueza, la globalización ha traído consigo la imposición de las preferencias e iconografía propias de la cultura occidental a expensas de la diversidad cultural. (Pág. 5)

Gracias a esta posición de privilegio y su influencia sobre la estructura de las relaciones internacionales, las empresas han cometido directa e indirectamente abusos en contra de los a los Derechos Humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Tanto, que en los últimos decenios muchos casos fueron objeto de la crítica pública y de procedimientos judiciales, entre los cuales cabe citar: “las catástrofes ambientales causadas por Union Carbide en Bhopal (India) y por Trafigura en la Costa de Marfil y la explotación mediante trabajos forzados de numerosos trabajadores en Birmania por Unocal y Total” (Kaleck & Saage-Maaß, pág. 9)

con ingresos que superaron los US\$469.000 millones, una cifra que excede al PIB de Colombia. El segundo lugar de la lista lo ocupó Exxon.(...)En 2012, la empresa llegó a tener las segundas mejores utilidades en la historia de Estados Unidos (US\$44.880 millones). El tercer lugar de las 500 empresas más importantes del país lo obtuvo Chevron, En 2012, la segunda empresa petrolera más importante de Estados Unidos tuvo sus segunda mejores utilidades de su historia, con US\$26.179 millones” Tomado de http://www.larepublica.co/globoeconomia/walmart-recuper%C3%B3-el-primer-puesto-en-la-lista-de-empresas-con-m%C3%A1s-ingresos_38009. Teniendo en cuenta el valor del PIB de algunos países latinoamericanos en el año 2012, como por ejemplo Haití: \$7.890.216.508 millones, El Salvador \$ 23.813.600.000 millones, Colombia: \$370.328.075.210 millones, es evidente que las utilidades de empresas como Walmart, Exxon y Chevron, entre otras, superan el PIB de estos países en grandes proporciones. (Los datos de PIB fueron tomados de <http://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.CD>)

1.1 PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA DISCUSIÓN A NIVEL INTERNACIONAL

A partir de lo anterior, es claro que los abusos en contra de los Derechos Humanos no los comenten únicamente los aparatos de poder del Estado, sino actores privados y entre ellos las empresas. Sin embargo, para determinar la responsabilidad de las empresas por trasgresiones a normas relativas a los Derechos Humanos, es necesario hacer alusión al escenario jurídico dentro del cual dicha responsabilidad tiene lugar, teniendo en cuenta las especiales características del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) ⁴.

Según la dogmática jurídica tradicional, el DIDH contempla principalmente dos grupos de actores que pueden considerarse responsables por violaciones a los Derechos Humanos; “los Estados, a través del concepto de responsabilidad estatal, principalmente de carácter civil, y los individuos, a través del concepto de responsabilidad individual, principalmente de carácter penal” (Ratner, Abram, & L.Bischoff, 2011).

Ratner (2001) sostiene que los Estados son responsables por la gama completa de Derechos Humanos, ya sean definidos en tratados internacionales o por el derecho consuetudinario;

⁴ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una ramificación del Derecho Internacional Público. Está integrado por un conjunto de instrumentos internacionales ratificados por los Estados que consagran derechos y crean órganos para su protección. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del Derecho Internacional, de respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los Derechos Humanos básicos.
www.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Destacados/Paginas/glosario_derecho_internacional.aspx

mientras que la responsabilidad individual aplica para un número mucho menor de abusos, los cuales se encuentran determinados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y están caracterizados por la gravedad de su impacto físico o psicológico en el individuo. (Pág. 470)

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso lo siguiente mediante la Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994:

En lo que concierne a los Derechos Humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de los Derechos Humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de éste (**Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 170; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 179**). Si constituyere, adicionalmente, un delito internacional generará, además, responsabilidad individual.

Así las cosas, cuando un “Estado firma un tratado de Derecho Internacional únicamente se compromete el Estado, sin que tales obligaciones recaigan en actores privados, es decir, ciudadanos de un Estado comprometido por el Derecho Internacional, o personas jurídicas del derecho privado.” (Kaleck & Saage-Maaß)

No obstante lo anterior, la incidencia del poder empresarial en el escenario global actual, ha llevado a reconocer la necesidad de establecer la responsabilidad corporativa de manera paralela al ordenamiento jurídico existente, “lo cual podría ayudar a disuadir futuros abusos

de manera más eficaz, enviar un poderoso mensaje de condena moral de delitos atroces, y ayudar a una sociedad traumatizada por violaciones masivas de los Derechos Humanos para identificar a los perpetradores y de ese modo promover la reconciliación nacional.” (Ratner S. R., 2001, pág. 464)

Así las cosas, existen dos posturas doctrinales y en algunos casos de carácter jurisprudencial, con relación a la posibilidad de hacer responsables a las empresas por las violaciones a los Derechos Humanos, según el Derecho Internacional.

Por un parte, se encuentra la teoría que sostiene que el Derecho Internacional concierne exclusivamente a los Estados y a los individuos (en materia penal), y en consecuencia solo estos pueden ser responsables directos por la violación de Derechos Humanos, y por otra parte, existe una segunda teoría que reconoce obligaciones de Derecho Internacional en cabeza de entidades privadas, específicamente del sector empresarial.

Con relación a la primera tesis, argumenta Vásquez (2005), que de conformidad con el texto de los tratados, pareciera que estos establecen obligaciones para particulares, sin embargo; lo que comúnmente ocurre es que el Derecho Internacional requiere a los Estados Parte para que reconozcan las obligaciones establecidas en el tratado para los particulares, en consecuencia, aunque estos tratados si contemplan la posibilidad de imponer obligaciones a los particulares estos no les imponen directamente obligaciones legales a aquellos; de ahí que se haga la diferenciación entre obligaciones directas e indirectas. (Pág. 935)

De manera similar, Greenwood señala que no hay bases en el Derecho Internacional para la responsabilidad de las empresas, y por lo tanto no hay normas de Derecho Internacional en relación con las cuestiones que surgen cuando una empresa es acusada de la comisión de un delito.(citado por Cernic, 2010, pág.40)

Por otra parte, y dando sustento a la segunda teoría, Susan Strange señala que esta percepción de la responsabilidad resulta insuficiente a causa de las tendencias actuales de los negocios internacionales, las cuales confirman que las empresas pueden tener inclusive mayor poder que los Estados y los individuos, lo cual ha llevado a evidenciar el hecho de que estas no solo pueden llegar a violar Derechos Humanos a través del desarrollo de sus actividades, sino que a lo largo de la historia se han visto envueltas en violaciones a los Derechos Humanos de dimensiones mucho mayores a las que puede cometer cualquier otro particular. (Citado por Ratner, 2001, pag. 201)

Así las cosas, la proliferación de actores no estatales en la escena internacional, “tales como los grupos armados y las empresas multinacionales, que ejercen un poder económico y social incluso mayor que los Estados, ha hecho que el Derecho Internacional se interese por ese tipo de entidades.” (Muchlinski, 2009)

Con relación a este tema Andrew Clapham en su libro *Human Rights Obligations of Non State Actors* establece que la eficacia de los Derechos Humanos entre particulares, obedece a la idea de que es necesario encontrar nuevos caminos para responder a la globalización a partir de un régimen de Derechos Humanos que desafíe el enfoque exclusivo en el Estado, sobre la base de obligaciones directas e indirectas en cabeza de entidades privadas de respetar los Derechos Humanos.

Él escribe:

El surgimiento de nuevos centros fragmentados de poder, tales como asociaciones, grupos de presión, partidos políticos, sindicatos, corporaciones, multinacionales y órganos cuasi oficiales ha significado que el individuo percibe ahora la autoridad, la represión y la alienación en una variedad de nuevos órganos. Este desarrollo social ha significado que la definición de la esfera pública ha tenido que ser adaptada para incluir estos nuevos órganos y actividades. (Clapham, 2006, p. 137)

A la luz del aumento de poder de las corporaciones y de la insuficiencia concomitante de la responsabilidad del Estado, los argumentos de Clapham parecen aplicarse firmemente a las actividades de las empresas. Pues como establece Ratner, “si los Derechos Humanos tienen como objetivo la protección de la dignidad humana, la ley tiene que responder a los abusos que no implican directamente al Estado.” (Citado por Ratner S. R., 2001, pág. 472)

A pesar de la discusión abierta con relación a la consagración de obligaciones en cabeza de las empresas en el DIDH, no podemos desconocer lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo preámbulo establece:

“(…) **tanto los individuos como las instituciones**, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos (...)”

Es posible afirmar que la expresión “Tanto los individuos como las instituciones”, incluye a las personas jurídicas, y por lo tanto, a las empresas. Así las cosas, esta disposición puede ser considerada como una de las principales bases de la responsabilidad corporativa en el ámbito internacional, pues aunque en principio no parezcan existir obligaciones explícitas

en cabeza del sector empresarial⁵, la Corte Europea de Justicia (TJCE), ha encontrado en varias ocasiones que los abusos de la dignidad humana por parte de actores privados en las relaciones privadas pueden dar lugar a violaciones de Derechos Humanos⁶.

Ahora bien, otro de los argumentos que fundamentan la no responsabilidad de las empresas bajo el DIDH, es que no existe un organismo o tribunal internacional especializado para conocer de este tipo de litigios.

Según Clapham,

Los individuos fueron reconocidos por tener deberes y derechos en virtud del Derecho Internacional, razón por la cual los tribunales internacionales llegaron a ejercer jurisdicción sobre estos derechos y deberes. En consecuencia, aunque han sido pocas las veces que una corporación ha sido demandada ante un tribunal internacional, esta circunstancia no implica que las empresas no puedan ser portadoras de deberes internacionales pues **la falta de jurisdicción para juzgar a una empresa no significa que esta no se encuentra sujeta a las obligaciones legales internacionales**⁷. (Clapham, 2006, p. 267)

Estos deberes a los que hace referencia Clapham fueron plasmados por la comunidad internacional en una serie de principios y estándares internacionales, que a pesar de no ser

⁵ *La aplicación del ATCA pone de manifiesto una clara conciencia de que las empresas multinacionales pueden considerarse entre los sujetos susceptibles de violar el Derecho Internacional y que como tales pueden enfrentarse a procesos para determinar su responsabilidad. En ese sentido, puede decirse que esta jurisprudencia ha contribuido a la consideración de que el Derecho Internacional impone la obligación a estas empresas de no violar normas de Ius Cogens y que dicha violación pueda tener una consecuencia jurídica.* (Sánchez, 2010)

⁶ En este sentido, el Tribunal Europeo de Justicia ha declarado que las disposiciones del Tratado de Roma (documento fundacional de la UE), que prohíbe a los Estados discriminar por razones de nacionalidad y que requieren igual remuneración por igual trabajo se aplican directamente a las entidades privadas. (Ratner, 2001, pág. 471)

⁷ *“Individuals were recognized as having duties and rights under international law as international tribunals came to exert jurisdiction over such rights and duties, Although there are only rare instances of an international tribunal where a corporation could be respondent in a dispute, corporations can still be the bearer of international duties. Lack of Jurisdiction to try a corporation does not mean that a corporation is under no international legal obligation”* (Clapham, 2006, pág. 267) (Cita traducida por el autor de este documento)

vinculantes, y en consecuencia no poder ser reclamados ante tribunales internacionales, representan un importante avance con relación a la protección de los DDHH, e implican la posibilidad de que los Estados los incluyan en sus ordenamientos internos con el fin de garantizar y proteger los DDHH de los individuos bajo su jurisdicción.

Conclusión

A partir del breve acercamiento al debate jurídico expuesto a lo largo de este capítulo, el panorama actual parece ser que -por ahora- la ley internacional, incluye normas que se ocupan de la conducta de las empresas y otros actores no estatales, pero no de manera directa, sino imponiendo a los Estados la obligación de regular la actuación de estos actores. “Lo que queda claro es que las normas internacionales pueden tener aplicabilidad a las empresas aunque no exista un mecanismo internacional establecido para hacer cumplir esta norma.” (Cernic, 2010)

Ahora bien, a partir de las anotaciones anteriores es evidente que la responsabilidad empresarial por violación de Derechos Humanos, ha tenido un amplio desarrollo a nivel internacional, y ha sido ésta la fuente principal de teorías y postulados relacionados con el tema, sin embargo, tal como lo establece Jernej Letnar Cernic, en su obra “*Human Rights Law and Business: Corporate Responsibility for Fundamental Human Rights*”, el sistema internacional debe ofrecer respuestas suplementarias con relación a las obligaciones de las empresas frente a los Derechos Humanos, pues los ordenamientos jurídicos nacionales están más arraigados en sistemas normativos que el Derecho Internacional, lo cual implica que las leyes nacionales deben incluir protección para los Derechos Humanos que pueda hacerse valer en contra de las empresas. (Cernic, 2010, págs. 34 -)

Es claro que en el marco de un proceso de globalización, los Estados tienden a acoger un sistema económico basado en la internacionalización y la apertura económica, pero no deben olvidar que más allá del crecimiento económico todo Estado debe buscar el desarrollo económico⁸, el cual solo puede ser alcanzado a través de estándares que contribuyan con la justicia social y propendan por la protección de los Derechos Humanos.

1.2 Estándares Y Principios Internacionales Sobre Empresas Y Derechos Humanos.

En medio del debate jurídico sobre la responsabilidad de actores no estatales en el Derecho Internacional, y ante la inminente necesidad de regular el actuar de las empresas alrededor del mundo para proteger los Derechos Humanos, la comunidad internacional desarrolló una serie de principios y cuerpos normativos internacionales relacionados con la materia, que si bien pertenecen al llamado Soft Law, y por lo tanto no son obligatorios (Non – binding), sí generan deberes en cabeza de las empresas y se establecen como estándares que deben sin duda ser acogidos por los diferentes Estados, como máximos garantes de los Derechos Humanos.

Para efectos de la presente monografía se hará referencia a tres de estos instrumentos jurídicos: “El Pacto Global”, los “Principios Rectores De La ONU Sobre las Empresas y

⁸ “(...) **Crecimiento Económico:** El crecimiento económico es una variable que aumenta o disminuye el producto interior bruto (PIB). Si el PIB crece a un ritmo superior al del crecimiento de la población, se dice que el nivel de vida de ésta aumenta. Si por el contrario la tasa de crecimiento de la población es mayor que la tasa de crecimiento del PIB, podemos afirmar que el nivel de vida de la población está disminuyendo. (...)”

Desarrollo Económico: En la actualidad, el concepto de "desarrollo económico" forma parte del de "desarrollo sostenible". Una comunidad o una nación realizan un proceso de "desarrollo sostenible" si el "desarrollo económico" va acompañado del "humano" -o social- y del ambiental (preservación de los recursos naturales y culturales y despliegue de acciones de control de los impactos negativos de las actividades humanas) (...)"

Tomado de <http://www.gestiopolis.com/recursos/experto/catsexp/pagans/eco/no9/crecimiento%20y%20desarrollo.htm>

Los Derechos Humanos”, y las “Líneas Directrices para Empresas Multinacionales Elaboradas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.”

El acercamiento a estas normas, se hará con el propósito de extraer las disposiciones que se consideran de mayor relevancia para la protección de los Derechos Humanos, específicamente en el contexto colombiano, con el fin de determinar, en un capítulo posterior, que responsabilidad puede imputarse a las empresas que operan en Colombia por la inobservancia de dichos principios bajo la normatividad nacional.

1.2.1 Pacto Global - Global Compact

El Pacto Global es la iniciativa de ciudadanía corporativa más grande del mundo. Es un marco de acción encaminado a la construcción de la legitimación social de los negocios y los mercados. (Naciones Unidas, 2007)

Este pacto está compuesto por diez principios, divididos en cuatro áreas: Derechos Humanos, Estándares Laborales, Medio Ambiente y Anticorrupción. Para los propósitos de esta investigación, se hará referencia a los principios relacionados con los Derechos Humanos.

El Pacto Global establece dos principios en materia de Derechos Humanos, los cual derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el primero de ellos dispone:

- (i) “Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los Derechos Humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente, dentro de su ámbito de influencia”.

Las empresas trabajan a favor de los Derechos Humanos en la comunidad cuando “evitan el desplazamiento forzoso de individuos, grupos o comunidades y trabajan para proteger el

modo de vida económico de las comunidades locales contribuyendo a generar un debate público.” (Naciones Unidas, 2007)

El segundo principio del Pacto Global, establece:

- (ii) “Las empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices en la vulneración de los Derechos Humanos”

Según las Naciones Unidas, en el contexto empresarial la noción de **complicidad** puede llegar a producirse de variadas maneras:

- a) Por una parte se puede dar la **complicidad directa** que tiene lugar cuando una empresa, a sabiendas, colabora con una empresa u otro tipo de entidad en la vulneración de los Derechos Humanos. Un ejemplo de ello es el caso en el que una empresa colabora en el desplazamiento forzoso de poblaciones en circunstancias derivadas de la actividad de su negocio.
- b) Por otro lado puede surgir la **complicidad por beneficio indirecto** que sugiere que una empresa se beneficia directamente de los abusos cometidos por un tercero en cuestiones de Derechos Humanos. Por ejemplo, son a menudo citados en este contexto los abusos cometidos por los cuerpos de seguridad, como la prohibición de protestas pacíficas contra determinadas actividades de un negocio o el uso de medidas represivas en la protección de las instalaciones de una empresa.
- c) Otro tipo de complicidad sería la **complicidad silenciada** que describe la forma en que los defensores de los Derechos Humanos aprecian indicios de que una empresa ha incurrido en la vulneración sistemática o continuada de los Derechos Humanos en su relación con las autoridades de un país. Por ejemplo, la pasividad o aceptación por parte de las empresas de prácticas de discriminación sistemática en las leyes de contratación aplicadas a grupos

concretos discriminados por raza o sexo, podrían originar acusaciones de complicidad silenciada. (Naciones Unidas, 2007)

Desde finales del año 2009, en Colombia existe la CORPORACIÓN RED LOCAL DEL PACTO GLOBAL EN COLOMBIA, con personería jurídica y organismos de dirección autónomos, cuyo propósito fundamental es articular diferentes actores; canalizar flujos de información y generar cultura hacia la Responsabilidad Social Corporativa, a partir de los principios establecidos en el Documento de Pacto Global. (Red Pacto Global Colombia, 2009)

1.2.2 Principios Rectores De La ONU Sobre Las Empresas Y Los Derechos Humanos

Otro de los instrumentos internacionales en la materia, está previsto en los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos, al cual se hará referencia en el presente acápite.

Tal como se establece en el Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie,

La cuestión de las empresas y los Derechos Humanos entró definitivamente en la agenda política mundial en la década de 1990, como reflejo de la impresionante expansión mundial del sector privado en aquel momento y del correspondiente aumento de la actividad económica transnacional. Esta situación reforzó la conciencia social del impacto de las empresas sobre los Derechos Humanos y también atrajo la atención de las Naciones Unidas.

Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, desarrollados por el Representante Especial del Secretario General de la ONU para la cuestión de los Derechos Humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, fueron aprobados por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en junio de 2011.

Este importante documento, que ha representado un avance invaluable para la protección de los Derechos Humanos a nivel regional y mundial, fue desarrollado con el fin de poner en práctica el marco para “Proteger, respetar y remediar: un marco para empresas y Derechos Humanos”, que el Representante Especial había propuesto y el Consejo había aprobado en el año 2008.

Según Ruggie (2011), el marco para para “Proteger, respetar y remediar” se basa en tres pilares fundamentales:

El primero es la obligación del Estado de ofrecer protección frente a los abusos de los Derechos Humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. El segundo es la obligación de las empresas de respetar los Derechos Humanos, lo que significa actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros, y reparar las consecuencias negativas de sus actividades. El tercero es la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales. (Pág. 4)

A su vez, tal como lo establece Ruggie, los Principios sobre las Empresas y los Derechos Humanos, se basan en el reconocimiento de tres principios generales, que se aplican a todos los Estados y a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura:

a) Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los Derechos Humanos y las libertades fundamentales; b) El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los Derechos Humanos; c) La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento. (Ruggie, 2011)

Para efectos de la presente monografía nos centraremos en el segundo capítulo del texto de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, el cual hace referencia a la responsabilidad de las empresas de respetar los Derechos Humanos. Sin embargo, se considera necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo séptimo de dicho documento, relacionado con la obligación de los Estados de “fomentar el respeto de los Derechos Humanos por las empresas en zonas afectadas por conflictos”, cuyo texto nos permitimos citar a continuación, dada la situación de conflicto civil armado que existe en Colombia.

Artículo 7°. Puesto que el riesgo de violaciones graves de los Derechos Humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos, los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos de este tipo, adoptando entre otras las siguientes medidas:

- a) Colaborar en la fase más temprana posible con las empresas para ayudarlas a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades y relaciones empresariales para los Derechos Humanos;
- b) Prestar asistencia adecuada a las empresas para evaluar y tratar los principales riesgos de abusos, prestando especial atención tanto a la violencia de género como a la violencia sexual;
- c) Negar el acceso al apoyo y servicios públicos a toda empresa que esté implicada en graves violaciones de los Derechos Humanos y se niegue a cooperar para resolver la situación;
- d) Asegurar la eficacia de las políticas, leyes, reglamentos y medidas coercitivas vigentes para prevenir el riesgo de que las empresas se vean implicadas en graves violaciones de los Derechos Humanos. (Ruggie, 2011)

Según Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Derechos Humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie,

Los Estados deben advertir a las empresas de los mayores riesgos de verse envueltas en graves violaciones de los Derechos Humanos en zonas afectadas por

conflictos. Deben evaluar la eficacia de sus políticas, leyes, reglamentos y medidas de ejecución frente a esta situación de elevado riesgo, incluso mediante disposiciones sobre la diligencia debida de las empresas en materia de Derechos Humanos. Cuando detecten carencias, los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para paliarlas. Estas medidas pueden consistir en explorar las responsabilidades civiles, administrativas o penales de las empresas domiciliadas u operativas en su territorio y/o jurisdicción que cometan o participen en violaciones graves de los Derechos Humanos. (Ruggie, 2011, p. 13)

Este principio resulta altamente relevante para el caso colombiano, pues establece la obligación del Estado de regular normativamente el actuar de las empresas para prevenir el riesgo de que se vean implicadas en graves violaciones de los Derechos Humanos. La consagración de este deber se presenta como una forma de controlar el actuar de las empresas desde el derecho interno, mientras se consolida un instrumento de carácter internacional, y evidencia la importancia de la intervención del Estado en el ejercicio comercial de las empresas en zonas de conflicto armado, a causa de la vulnerabilidad de las comunidades y el alto de riesgo de que se cometan abusos en contra de los Derechos Humanos.

El segundo capítulo de los Principios Rectores hace referencia a las obligaciones en cabeza de las empresas y está dividido en principios fundacionales y principios operativos, a continuación se hará referencia a aquellos que se consideran de mayor trascendencia para efectos de la presente investigación:

1.2.2.1 Principios Fundacionales

El **artículo 13** de los Principios Rectores establece que la responsabilidad de respetar los Derechos Humanos exige que las empresas:

- a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los Derechos Humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
- b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los Derechos Humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

Con el fin de comprender este artículo es preciso señalar que “*las "actividades"* de una empresa incluyen tanto sus acciones como sus omisiones; y sus "relaciones comerciales" abarcan las relaciones con socios comerciales, entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente relacionada con sus operaciones comerciales, productos o servicios.” (Ruggie, 2011, pág. 14)

Por su parte, el **artículo 15** establece,

Art. 15. Para cumplir con su responsabilidad de respetar los Derechos Humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los Derechos Humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de Derechos Humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los Derechos Humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los Derechos Humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

Estas directrices establecen el punto de partida para el desarrollo de las actividades propias de cualquier empresa atendiendo el compromiso de respetar los derechos humanos, para lo cual deben no solo tener una política corporativa definida en este sentido, sino cumplir con un protocolo de debida diligencia a fin de identificar los posibles riesgos en materia de derechos humanos y de manera consecuente, si la decisión es asumirlas, programar un plan

de contingencia o un mecanismo que permita la reparación de las víctimas en caso de que dichos riesgos se llegaren a materializar.

1.2.2.2 Principios operacionales

Para efectos de señalar cuales son las políticas y procedimientos que deben seguir las empresas para cumplir con su responsabilidad de respetar los Derechos Humanos, los Principios Rectores, consagran una serie de principios operacionales, entre los cuales se encuentra la obligación de proceder con la debida diligencia en materia de Derechos Humanos, principio de gran importancia y trascendencia en todos los procesos que realizan las empresas para la ejecución de su actividad comercial, pues con el desarrollo del mismo se busca identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los Derechos Humanos.

Esta obligación está consagrada en el artículo 17 de los Principios Rectores, en los siguientes términos:

“Art. 17. Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los Derechos Humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de Derechos Humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los Derechos Humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de Derechos Humanos:

- a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los Derechos Humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales;
- b) Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los Derechos Humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;

- c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los Derechos Humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas.”

Según, Jhon Ruggie, el proceso de debida diligencia en materia de Derechos Humanos debe ponerse en marcha lo antes posible cuando se emprende una nueva actividad o se inicia una relación comercial, puesto que ya en la fase de preparación de los contratos u otros acuerdos pueden mitigarse o agravarse los riesgos para los Derechos Humanos, que también pueden heredarse a través de procesos de fusión o adquisición. (Ruggie, 2011)

Así mismo, la guía para la aplicación de estos principios establece que el objetivo de la debida diligencia es comprender las consecuencias concretas sobre personas concretas en un contexto de operaciones concreto, con relación a este tema el citado documento dispone:

Por lo general, esto implica evaluar el contexto de Derechos Humanos antes de emprender una actividad empresarial propuesta, siempre que sea posible; identificar a los posibles afectados; catalogar las normas y cuestiones pertinentes de Derechos Humanos; y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta y de las relaciones comerciales correspondientes sobre los Derechos Humanos de las personas identificadas. En este proceso, las empresas deben prestar especial atención a las consecuencias concretas sobre los Derechos Humanos de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones expuestos a un mayor riesgo de vulnerabilidad o de marginación, y tener presentes los diferentes riesgos que pueden enfrentar las mujeres y los hombres (Naciones Unidas, 2011). (Subrayado fuera de texto)

1.2.3 Líneas Directrices Para Empresas Multinacionales Elaboradas Por La Organización Para La Cooperación Y El Desarrollo Económico.

“La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD en sus siglas en inglés) es una organización de cooperación internacional, (...) cuyo objetivo es coordinar sus políticas económicas y sociales, fue fundada en 1960. Su misión es promover políticas que mejoren el desarrollo económico y el bienestar social de las personas en todo el mundo.” (Wiki EOI, 2012)

Las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales “son recomendaciones de largo alcance para una conducta empresarial responsable, a las que 43 gobiernos se han adherido, [entre ellos Colombia], lo cual representa todas las regiones del mundo y el 85% de la inversión extranjera directa.” (Wiki EOI, 2012)

Las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales son lo más parecido a un código de conducta exhaustivo para empresas. Es un punto de referencia clave de normas internacionales para empresas. “Si bien las Directrices no son vinculantes, es decir no existe un procedimiento legal que puede seguirse en contra de una multinacional, los mecanismos de denuncia han empezado a atraer la atención de la comunidad internacional.” (Clapham, 2006, pág. 202)

El Capítulo IV de este instrumento internacional, hace referencia a los Derechos Humanos, como uno de los componentes principales, razón por la cual se cita in extenso, a continuación:

IV. Derechos Humanos

Los Estados tienen el deber de proteger los Derechos Humanos. Dentro del marco de los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos y de los compromisos internacionales con los Derechos Humanos suscritos por los países en los que las empresas ejercen su actividad, así como en el marco de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes, las empresas deberían:

1. Respetar los Derechos Humanos, lo cual significa que han de velar por no vulnerar los derechos de los demás y paliar las incidencias negativas sobre los Derechos Humanos en las que se vean implicadas.
2. En el marco de sus actividades propias, evitar causar incidencias negativas sobre los Derechos Humanos o contribuir a que se generen y paliar dichas incidencias si las hubiera.
3. Esforzarse por prevenir y atenuar las incidencias negativas sobre los Derechos Humanos directamente vinculadas con sus actividades, bienes o servicios en razón de una relación de negocios con otra entidad, incluso si no contribuyen a generar dichas incidencias.
4. Elaborar una política que formule su compromiso con el respeto de los Derechos Humanos.
5. Emplear la diligencia debida en materia de Derechos Humanos en función de su tamaño, incidencias negativas sobre dichos derechos.
6. Establecer mecanismos legítimos o asociarse a ellos para poner remedio a las incidencias negativas sobre los Derechos Humanos cuando se descubra que han causado dichas incidencias o que han contribuido a generarlas.”

Según Andrew Clapham,

El marco de la OCDE representa un régimen potencialmente útil para hacer responsables a las corporaciones que inobservan los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y por cualquier complicidad en cualquier otra violación a los Derechos Humanos. Las perspectivas de éxito dependerán en parte de la atención que se dé a asegurar que los puntos de contacto nacional se sientan responsables más allá del sector empresarial". (Clapham, 2006, pág. 211)⁹

“Las Directrices hacen parte de la Declaración de Inversión Extranjera y Empresas Multinacionales de la OCDE, la cual fue adoptada por Colombia el ocho (8) de diciembre de 2011.” (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2008) Un año después, mediante

⁹ “*The OECD framework represents a potentially useful regime to hold corporations accountable for failure to respect the rights in the Universal Declaration of Human Rights and for any complicity in any other’s human rights violations. The prospects for success will depend in part on the attention that is given to ensuring that NCPs feel accountable beyond the business sector.*” (Clapham, 2006, pág. 211) (cita traducida por el autor)

el Decreto 1400 de 2012 se establece el Punto Nacional de Contacto de Colombia y se adopta el procedimiento previsto en las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("OCDE") para Empresas Multinacionales.

Conclusión

En consecuencia, si bien no existe una jurisdicción internacional especializada donde se puedan exigir los principios y estándares propios del *Soft Law*, estos deberían convertirse en normas obligatorias en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual debe ser garantizado por cada Estado no solo por la obligación internacional que tiene de proteger a los individuos bajo su jurisdicción, sino porque es necesario garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia cuando ocurra una violación a los Derechos Humanos por parte de una empresa, lo cual debe incluir elementos como justicia, verdad y reparación, entre otros.

Si bien estos instrumentos contienen normas de gran importancia y relevancia, sobre todo para un país como Colombia, es necesario que el ordenamiento jurídico nacional, les otorgue el carácter de obligatorias, para que puedan significar realmente un mecanismo efectivo de protección a los Derechos Humanos.

Al respecto señala Mongelard,

Sin embargo, en la práctica, ninguno de los instrumentos antes mencionados establece un mecanismo para exigir ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse ni estipula ninguna obligación de las empresas de reparar; **dejan a los Estados Partes en los tratados la tarea de cómo aplicar las normas**. Así pues, si bien es posible concluir que las empresas tienen la responsabilidad, según el Derecho Internacional, de reparar los daños resultantes por infringir sus obligaciones internacionales, es más difícil afirmar que un mecanismo establecido

por el Derecho Internacional vela por el cumplimiento de esa obligación. (Mongelard, 2006) (Subrayado extratextual)

II. LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO.

Una vez analizada la responsabilidad de las empresas por la violación de los Derechos Humanos en el ámbito internacional, y habiendo concluido que actualmente es obligación de cada Estado regular el actuar de los actores no estatales de carácter privado, para lo cual deberían incorporar los principios y estándares internacionales en materia de empresas y Derechos Humanos a su régimen legal interno, se analizará cual es el contexto de la responsabilidad empresarial por violación de los Derechos Humanos en Colombia.

Con el fin de lograr dicho propósito, en primer lugar se hará una descripción del caso “Hacienda Bellacruz”, a partir del cual se evidenciará la participación de las empresas en la violación de los Derechos Humanos en Colombia, y en segundo lugar, se estudiará la forma en que dicha responsabilidad puede ser imputada bajo la normatividad nacional.

2.1 LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS EN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA - CASO “HACIENDA BELLACRUZ”

Si bien la discusión jurídica sobre la responsabilidad de las empresas por abusos de los Derechos Humanos se presentó en el ámbito internacional, no es posible desconocer su impacto y trascendencia en las relaciones entre empresas y Derechos Humanos que tienen lugar en Colombia, no solo porque la inversión extranjera y la empresa nacional son la

fuerza de financiamiento externo e interno más importante del país, sino por la situación de conflicto armado que azota a la realidad colombiana hace más de cinco décadas.

Los efectos sociales de las actividades que las empresas desarrollan en escenarios de conflicto armado pueden llegar a ser muy graves, agudizando las dificultades para controlar su gestión por parte del Estado y de la comunidad misma. Esta situación, que se ha materializado en el contexto colombiano, ha implicado que las empresas pasen a ocupar un lugar preponderante como actores del conflicto por la tenencia de la tierra en el país y en consecuencia han participado directamente o se han beneficiado de graves abusos a los Derechos Humanos, que han ocasionado, entre otras consecuencias, el desplazamiento forzado de miles de familias campesinas colombianas.

Según lo determinado en el “Libro Blanco sobre Empresas y Derechos Humanos en Colombia”, escrito por la Fundación Ideas para la Paz (2012):

Aunque la tierra es objeto de interés para comunidades, gobiernos y empresas, su significado y valoración por cada uno de estos actores es diferente. Para las empresas la tierra encierra un valor económico para la realización de sus operaciones, ya sea porque les permite acceder a recursos naturales, insumos, vías de comunicación, mercados, etc. Sin embargo, este interés económico es motivo de tensión y conflictos cuando se proyecta sobre territorios que tienen un importante valor social, económico y cultural para las comunidades.

La solución a las diferencias de intereses por la tierra, influenciada por la asimetría de poder entre unos y otros, ha tenido durante años impactos negativos en los DDHH, lo que ha derivado en una relación de desconfianza entre empresas y comunidades, y el incremento del escrutinio público frente a la adquisición y uso de tierras por parte de las empresas. (p. 65)

Uno de los casos que mejor refleja esta realidad es el Caso “Hacienda Bellacruz”, al cual se hará referencia en el presente documento, con el fin de ilustrar el amplio poder de las empresas y su influencia en las dinámicas de desplazamiento forzado en Colombia, y por consiguiente su participación en múltiples violaciones a los Derechos Humanos en nuestro país.

2.1.1 Caracterización del caso

La “Hacienda Bellacruz” se encuentra ubicada al sur del departamento del Cesar, en el municipio La Gloria¹⁰, región caracterizada por su aptitud para la ganadería y muy fértil para el cultivo de productos agrícolas como arroz, maíz, algodón, ajonjolí, plátano, yuca, frutales y para plantaciones ilegales de coca o marihuana.

Inicialmente el terreno tenía un área de 9000 Hectáreas y quienes registraban como sus propietarios eran Alberto Marulanda Grillo y Cecilia Ramírez de Marulanda y sus hijos, quienes habían adquirido la propiedad de estos predios por medio de compra-ventas realizadas entre 1936 y 1944¹¹.

A mediados de los años ochenta, “cerca de 64 familias campesinas desarrollaron un largo y traumático proceso de colonización de tierras para la producción agropecuaria en esa extensa y rica región del sur del Cesar” (CODHES, 2003), ocupando pacíficamente dos predios rurales, ubicados en 1.500 hectáreas de baldíos de la Nación, dentro de la Hacienda Bellacruz.

¹⁰ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; Matricula Inmobiliaria No. 196-1038.

¹¹ *Ibidem*.

A principios de los años 90, las familias campesinas asentadas en dichos predios solicitaron al INCORA que les adjudicara las tierras que habían poblado y en las cuales desarrollaban actividades agrícolas destinadas a su propia subsistencia, y de manera paralela el INCORA inició un Proceso de Clarificación de la Propiedad en la Hacienda Bellacruz, y mediante Resolución 1551 del 04 de abril de 1994, confirmó que los predios “POTOSÍ, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS, SAN SIMÓN, VENECIA, MARIA ISIDRA Y SAN MIGUEL”, en los cuales se encontraban asentados los campesinos de la Hacienda Bellacruz, no habían salido del patrimonio de la Nación.

A pesar de dicho descubrimiento, el INCORA decidió no adjudicar los predios en donde se encontraban los solicitantes, los cuales tenían la calidad de baldíos, sino comprar 2.060 hectáreas dentro de la misma Hacienda, a los entonces propietarios, la familia del ex Ministro Carlos Arturo Marulanda, con el fin de adjudicarlos a las familias solicitantes, no obstante lo anterior, dichos predios no fueron adjudicados a las familias ocupantes en ese momento, a causa de la ola de violencia que inicio en la zona.¹²

Esta ola de violencia tuvo lugar con la llegada de Las autodefensas de ‘Juancho Prada’ a la zona quienes delinquieron principalmente en Aguachica, San Martín, Gamarra, San Alberto y Río de Oro, en el Cesar. Sin embargo, también lo hicieron en otros municipios de ese departamento como González, Pelaya, La Gloria y Pailitas, todos ellos aledaños a la Hacienda Bellacruz. (Verdad Abierta, 2010)

¹² El INCORA inició un Proceso de Clarificación de la Propiedad en la Hacienda Bellacruz, y mediante Resolución 1551 del 04 de abril de 1994, confirma que los predios “POTOSÍ, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS, SAN SIMÓN, VENECIA, MARIA ISIDRA Y SAN MIGUEL”, en los cuales se encontraban asentados los campesinos de la Hacienda Bellacruz, no han salido del patrimonio de la Nación.

La llegada de este grupo paramilitar y sus constantes enfrentamientos con las Farc y el ELN, grupos armados que ya se encontraban presentes en la zona, desencadenó el sometimiento de la región a una implacable violencia, caracterizada por numerosas masacres¹³ y elevados índices de desplazamiento forzado. (Verdad Abierta, 2010)

Según la queja presentada el 15 de febrero de 1996 por “Las comunidades campesinas con asentamiento en los predios de Bellacruz” ante la Personería del Municipio de Pelaya, Cesar,

Uno de los lamentables hechos propiciados por el grupo paramilitar tuvo lugar el 14 de febrero de 1996, cuando hombres armados, acompañados por el entonces administrador de la hacienda, penetraron la propiedad y ultrajaron a campesinos, niños y mujeres. Posteriormente procedieron a quemar sus viviendas, maltratando con palabras soeces a los residentes e intimidándolos con presión para que desocuparan la zona en un término no superior a cinco (5) días, so pena de enfrentar graves consecuencias, lo cual ocasionó el desplazamiento masivo¹⁴ de cerca de 280 familias.¹⁵

Al respecto señaló el Consejo de Estado, en Sentencia de fecha 18 de febrero de 2010:

¹³ Algunas de las masacres propiciadas por el grupo paramilitar son: La Masacre de Puerto Patiño, ocurrida el 15 de enero de 1995 en la que fueron asesinadas siete personas y una más desaparecida, crimen cometido por el grupo de los Prada; la Masacre del ‘Carrotanque’ ocurrida el 16 de abril de 1996, cuando diez paramilitares llegaron hasta una finca en San Martín, Cesar, y allí asesinaron a cuatro hombres y dejaron a otro más herido acusándolos de robar gasolina del oleoducto que pasaba por allí; la Masacre de Cerro Redondo, ocurrida en la vereda Cerro Redondo, en Aguachica, donde diez paramilitares asesinaron a cinco personas el 6 de febrero de 2000 acusándolos de colaborar de la guerrilla, la Masacre de Santa Rosa de Caracol, ocurrida el 8 de diciembre de 2001 en la vereda Santa Rosa del Caracol, en Aguachica, dirigida por el entonces jefe paramilitar de las Autodefensas del Sur del Cesar, “Juancho Prada”; y los hechos sucedidos el 14 de Febrero de 1996 en la Hacienda Bellacruz, cuando un grupo paramilitar, acompañado por el entonces administrador de la hacienda, cometió múltiples atropellos contra las familias campesinas y les impuso un plazo de cinco días, para abandonar el territorio so pena de enfrentar graves consecuencias. (Verdad Abierta, 2010)

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 2569 de 2000, constituye desplazamiento masivo, “aquel que se configura de manera conjunta, respecto de diez (10) o más hogares, o de cincuenta (50) o más personas. Se entiende por hogar “el grupo de personas, parientes, o no, que viven bajo un mismo techo, comparten los alimentos y han sido afectadas por el desplazamiento forzado por la violencia”.

¹⁵ Copia auténtica de la queja presentada el 15 de febrero de 1996 por “Las comunidades campesinas con asentamiento en los predios de Bellacruz” ante la Personería del Municipio de Pelaya, Cesar. Tomado de CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010); Radicación No.: 20001231000199803713 01

Esa actitud general del Estado frente al conflicto vivido en la Hacienda Bellacruz desde el 14 de febrero de 1996, no varió tratándose de la amenaza que públicamente había hecho el grupo ilegal en contra de los ocupantes de dichos predios, amenaza que dio lugar a su desplazamiento forzado masivo y que, finalmente, se materializó aún con consecuencias adversas en contra de la vida de algunos sus pobladores. Así pues, debe destacarse que la persecución del grupo paramilitar contra los pobladores de ese corregimiento no terminó allí, porque los desplazados fueron perseguidos hasta sus refugios y, al menos –según declaraciones-, en varios casos asesinados, como por ejemplo los dos hermanos del señor Manuel Narváez Corrales. (Pág. 7) (Subrayado extratextual)

Una vez se produjo el desplazamiento de las familias, en los terrenos de la Hacienda se instalaron diferentes bases paramilitares, situación que impidió el retorno definitivo de los campesinos a la zona, quienes debieron establecerse, en condiciones precarias, en los municipios aledaños.

Ante esta situación, los campesinos instauraron varias querellas policivas ante las alcaldías de los municipios de La Gloria, Talameque y Pelaya para denunciar los hechos ocurridos en Febrero de 1996; no obstante, las autoridades locales se abstuvieron de tomar medidas para la protección de sus derechos, por lo cual se dirigieron hasta la ciudad de Bogotá D.C., y en varias oportunidades “se tomaron” pacíficamente las instalaciones del entonces INCORA, entidad que suscribió varios acuerdos con las familias campesinas y creó una comisión de verificación de tales acuerdos; sin embargo, las condiciones de seguridad de los campesinos siguieron siendo precarias. (Verdad Abierta, 2011)

Según artículo del sitio web, “Verdad Abierta”, en el año 2007, la familia Marulanda registró un englobe de los predios de la Hacienda Bellacruz por 6.000 ha. El englobe estaba

compuesto por siete lotes colindantes a los que llamó “Solo Bloque” y uno más llamado “Bodega La María” (2011).

Y en el año siguiente, es decir en el 2008, la empresa Dolce Vista Estate Inc. compró a los Marulanda, sus firmas M.R. Inversiones Ltda. y Frigorífico La Gloria S.A., que tenían propiedad sobre la Hacienda Bellacruz y el 22 de septiembre de 2009, La Dolce Vista Estate Inc. registró la finca que le compró a Marulanda (el lote independiente y los otros siete lotes englobados) como la “Hacienda La Gloria”, con una extensión de 5.833 hectáreas y procedió a sembrar palma de aceite en la mayoría del terreno (aprox. 5000 ha de la hacienda se encuentra cubiertas por el cultivo). (Verdad Abierta, 2011)

Según Verdad Abierta (2010), a pesar del proceso de desmovilización que tuvo lugar en el año 2005, el fenómeno paramilitar continuó en el departamento, pues en los últimos años se ha tenido registro de la presencia de bandas emergentes, como las Águilas Negras, y el ejército Antirestitución, quienes continúan amenazando y sometiendo a los campesinos desplazados de la Hacienda Bellacruz, residentes de los municipios de Pelaya y Tamalameque.

Los campesinos de la antigua Hacienda Bellacruz, conformaron la ASOCIACIÓN COLOMBIANA HORIZONTE DE POBLACIÓN DESPLAZADA ASOCOL, mediante la cual ejerce la reivindicación de sus derechos, a pesar del asedio permanente que deben soportar por parte de quienes quieren frenar su retorno a las tierras que les pertenecen.

Así las cosas, actualmente la empresa Dolce Vista State Inc, es la aparente propietaria de los terrenos y desarrolla en ellos sus actividades comerciales, situación que ha impedido el

retorno de las víctimas a las tierras que legalmente les pertenecían, lo cual ha prolongado su situación como desplazados y ha perpetuado la violación de sus derechos fundamentales.

2.2. DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE IMPUTAN RESPONSABILIDAD POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CASO HACIENDA BELLACRUZ.

2.2.1 Responsabilidad del Estado

Mediante el fallo proferido por el Consejo de Estado el 18 de febrero de 2012, se halló probado que un grupo numeroso de miembros de una organización al margen de la ley, incursionó el 14 de febrero de 1996 en la Hacienda Bellacruz, sembrando el terror entre las cerca de 280 familias campesinas que ocupaban algunos predios de dicho inmueble, “las amenazó para que abandonaran los predios ocupados, quemó y destruyó sus viviendas, cultivos, animales, etc., lo cual condujo al desplazamiento forzado de muchas personas; el grupo ilegal avanzó sin tropiezo hasta cumplir con sus amenazas, desconociendo los derechos fundamentales de las personas que allí habitaban”.

A su vez, se estableció que las actuaciones de dicho grupo ilegal “fueron conocidas por el Estado, pues el grupo paramilitar además de haber hecho pública la amenaza de tomarse los predios que ocupaban los campesinos, atentó contra la vida e integridad de los mismos y, en todo momento, las familias desplazadas estuvieron informando y solicitando ayuda de las autoridades civiles, militares y policivas.”, concluyendo que el Estado no garantizó la protección y seguridad de los derechos fundamentales de la comunidad y tampoco se contuvo el avance del grupo paramilitar.

Así las cosas, en dicho fallo, el H. Consejo de Estado reconoce que:

El desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los campesinos desplazados de la Hacienda Bellacruz si bien fue generado por un tercero, en este caso por miembros de grupos denominados paramilitares, lo cierto es que su resultado (daño antijurídico), es atribuible a la Administración Pública, concretamente, por el desconocimiento del deber de protección y cuidado establecido en el plurimencionado inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política. (Pág.29)

Un aporte fundamental de este fallo en cuanto a la reparación integral de las víctimas es el reconocimiento que el Consejo de Estado hace sobre las medidas de satisfacción, al señalar que:

En casos como el presente, en los cuales se ha declarado la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos, ha dado completa aplicación a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 8 de la Ley 975 de 2005

(...)

Por ende, el principio de reparación integral cobra mayor fuerza en aquellos eventos en los cuales el juez de lo contencioso administrativo, debe decidir asuntos relacionados con presuntos desconocimientos de las garantías fundamentales del ser humano, por cuanto en tales supuestos el ordenamiento jurídico interno e internacional, lo dota de una serie de herramientas e instrumentos para procurar el restablecimiento de los derechos. (Pág. 39)

Lo anterior implica que en materia de graves violaciones a Derechos Humanos y específicamente en el caso del desplazamiento forzado, no solo se deben dictar medidas de reparación de carácter monetario, sino que todos los componentes de la reparación integral deben ser garantizados, incluyendo la restitución de tierras.

En este sentido el H. Consejo de Estado, revoca la sentencia apelada, declara administrativa y patrimonialmente responsable a La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional por los perjuicios causados a los demandantes, y condena a la demandada a indemnizar a

los demandantes patrimonial y simbólicamente, sin embargo no se pronuncia sobre la restitución de tierras.

2.2.2 Responsabilidad Penal de los Postulados al Proceso Judicial Especial de Justicia y Paz, establecido por la Ley 975 de 2005.

La ley 975 de 2005, mediante la cual se crea el proceso de Justicia y paz fue uno de los primeros logros concretos del Estado destinados a lograr la paz en el territorio nacional, creando todo un proceso de carácter especial para aquellos actores de los grupos armados ilegales que decidieran desmovilizarse de forma colectiva o individual, sin dejar de lado a la víctimas, garantizándoles su derecho a la verdad la justicia y la reparación.

En el curso de las desmovilizaciones y las posteriores versiones libres de los paramilitares, sometidos a la Ley de Justicia y Paz, varios integrantes de las autodefensas de “Juancho Prada”, han declarado sobre lo sucedido en la Hacienda Bellacruz. En versión libre ante un fiscal de Justicia y Paz en Bucaramanga el 13 de abril de 2010, Alfredo Ballena alias ‘Rancho’ contó la relación de los Marulanda con las autodefensas: “en marzo de 1996 el comandante alias 'Paso' fue contratado por el doctor Francisco Alberto Marulanda y su administrador general Édgar, conocido con el alias de 'Caballito', para montar una unidad de las Auc en la finca Bellacruz". (Citado por Nizkor, 2011)

Como se cita en Verdad Abierta 2010, alias el Rancho dijo lo siguiente con relación al día de la masacre de Bellacruz: “No sé si ‘Juancho Prada’ y el doctor Marulanda hicieron un acuerdo. Sí sé es que alias ‘Manaure’ era de ‘Juancho Prada’ y de ‘Camilo Morantes’. Esa

gente sí la prestó don Juancho para sacar esa gente. Eso fue como en diciembre de 1995 si no estoy equivocado, porque cuando llegué en 1996 ya habían desalojado a los invasores.”

Las citadas declaraciones evidencian los nexos entre el grupo paramilitar que propició la masacre y el desplazamiento forzado de las víctimas y los propietarios iniciales de la Hacienda Bellacruz, quienes fungieron como vendedores en el negocio celebrado con la empresa Dolce Vista State Inc, lo cual pudo haber sido descubierto por parte de la empresa adquiriente, de haberse realizado un estudio diligente de los antecedentes del terreno que pretendía comprar. Esta situación será explicada con mayor detenimiento cuando se haga referencia al proceso de debida diligencia en materia de Derechos Humanos.

La responsabilidad penal en este caso recae en cabeza de los postulados que han confesado los hechos, y en principio serán ellos quienes respondan por estas acciones, sin perjuicio de que se llame ante las autoridades judiciales a quienes sean involucrados en los delitos a través de lo declarado en las versiones libres.

2.3 Responsabilidad de Restituir los Predios Despojados

i). Proceso en el INCODER - Resolución No. 481 del 01 de abril de 2013. “Por la cual se decide el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, integrantes del que en mayor extensión conforman el predio rural HACIENDA BELLACRUZ.”

Como se expuso en la caracterización del caso, en el año 1994 el INCORA realizó un proceso de clarificación de la propiedad sobre la Hacienda Bellacruz, donde se determinó que existían ciertos predios que no habían salido nunca del patrimonio de la Nación; este mismo proceso fue realizado por el INCODER en el año 2013, confirmando que dichos predios tienen el carácter de baldíos, sin embargo la empresa Dolce Vista State Inc, alega la

propiedad sobre los mismos. A continuación se realizará la descripción del mencionado acto administrativo.

Después de hacer un detallado análisis sobre cada uno de los predios objeto de la investigación, el Incoder concluyó que:

1. Los predios POTOSÍ, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS, SAN SIMÓN, VENECIA son baldíos de la Nación y se encuentran indebidamente ocupados, por La Gloria S.A.S, M.R Inversiones S.A.S, La Dolce Vista State Inc. de su sucursal en Colombia y el grupo agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.

2. La indebida ocupación de dichos predios, obedece a lo dispuesto en el art. 45 del Decreto 2664 de 1994, el cual dispone que tienen la condición de terrenos baldíos indebidamente ocupados “Las porciones de tierras baldías ocupadas que excedan las extensiones máximas adjudicables establecidas por la Junta Directiva del Instituto, según las disposiciones de la ley y el presente Decreto, o las ocupadas contra expresa prohibición legal.”

Así las cosas, en el caso de estudio, el Incoder encuentra, en primer lugar, que se están ocupando predios que ostentan la calidad de baldíos lo cual va en contravía del art. 65 de la Ley 160 de 1994, el cual prevé que el único medio para adquirir un bien baldío es a través de una adjudicación del INCODER, y en segundo lugar, que la UAF para el territorio donde se encuentran ubicados los predios oscila entre las 35 a 47 has y 28 a 38 has, dependiendo de la ubicación de cada predio, y los actuales ocupantes, explotan aproximadamente 1.200 has, es decir exceden en un 2.500 por ciento lo dispuesto por la Ley.

3. La Gloria S.A.S, M.R Inversiones S.A.S, La Dolce Vista State Inc. de su sucursal en Colombia y el grupo agroindustrial Hacienda La Gloria S.A., no ostentan la calidad de poseedores de buena fe, pues los predios objeto de la resolución fueron catalogados como baldíos, y dicha situación fue declarada e inscrita desde 1994, lo que indica claramente que son inembargables, imprescriptibles, inalienables, y dicha información cognoscitiva estuvo en todo momento disponible para los ocupantes, sin que estos hicieran caso a la misma y por el contrario adquirieran tales terrenos.

Bajo dichos argumentos el Incoder ordena a los ocupantes actuales del predio, que a partir de la ejecutoria de la providencia, restituyan los lotes de terreno indebidamente ocupados al INCODER, en su condición de entidad administradora, a nombre del Estado, de las tierras baldías de la Nación.

ii). Proceso Judicial Especial de Restitución de Tierras establecido en la Ley 1448 de 2011.

La ASOCIACIÓN COLOMBIANA HORIZONTE DE POBLACIÓN DESPLAZADA ASOCOL, ha señalado que los campesinos desplazados de la Hacienda Bellacruz han solicitado la restitución de tierras a través del proceso establecido en la Ley 1448 de 2011, sin embargo, el proceso judicial de restitución no ha iniciado todavía pues la zona donde se encuentran los predios no ha sido microfocalizada¹⁶, en consecuencia, aún no se han estudiado las solicitudes correspondientes a esa área geográfica y por lo tanto no existe ningún pronunciamiento en este sentido.

¹⁶ **Decreto 4829 de 2011; “Artículo 5°.** De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.”

Conclusión

A partir de lo señalado en este acápite, es evidente que en las decisiones administrativas y judiciales que imputan responsabilidad por las violaciones a los Derechos Humanos en el caso Hacienda Bellacruz, se ha determinado principalmente la responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal de los actores inmediatos de los delitos que tuvieron lugar en Bellacruz, y solo en las resoluciones expedidas por el Incoder se ha involucrado a la empresa Dolce Vista Estate Inc. de manera directa, estableciendo que sus actuaciones no pueden ser consideradas de buena fe por haber ocupado terrenos baldíos y limitándose a exigir su devolución a la nación.

Así las cosas, es necesario determinar qué responsabilidad jurídica le puede ser imputada a la empresa Dolce Vista State Inc, por los hechos ocurridos en el caso Hacienda Bellacruz, según el ordenamiento jurídico colombiano.

2.3 RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LA EMPRESA DOLCE VISTA STATE INC., POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DE LA HACIENDA BELLACRUZ.

Teniendo en cuenta que todos los procesos expuestos en el acápite anterior estaban en marcha antes del 2008, año en el cual tuvo lugar la adquisición de la Hacienda Bellacruz por parte de la empresa Dolce Vista State Inc, y que los hechos ocurridos el 14 de febrero de 1996 eran de carácter público, es claro que la compañía tenía conocimiento de las graves violaciones a los Derechos Humanos que habían tenido lugar en los terrenos que adquirieron para el desarrollo de su actividad comercial.

En consecuencia, es evidente que la voluntad de dicha compraventa se concretó y se benefició del delito de desplazamiento forzado y de su continuidad, lo cual permite afirmar que las acciones de dicha compañía dirigidas a impedir el retorno de las víctimas, como por ejemplo, sembrar casi la totalidad del terreno con palma y persistir en los procesos judiciales sobre los predios, la ha convertido en continuadora del daño, pues su actuar ha prolongado el desplazamiento forzado y la respectiva violación de los Derechos Humanos de las víctimas.

Así las cosas, es pertinente plantear el siguiente interrogante:

¿Qué tipo de responsabilidad jurídica puede ser imputada a la empresa Dolce Vista State Inc, por la violación a los Derechos Humanos de las víctimas de la Hacienda Bellacruz?

Con el fin de responder esta pregunta, en primer lugar, se hará referencia a los estándares internacionales en materia de empresas y Derechos Humanos que fueron inobservados por la empresa Dolce Vista State Inc, y en segundo lugar, se analizarán las diferentes vías judiciales establecidas en el derecho colombiano a las cuales se podría acudir para reclamar la responsabilidad de esta compañía.

2.3.1 Incumplimiento de los Estándares Internacionales en Materia de Empresas y Derechos Humanos por parte de la empresa Dolce Vista State Inc.

Según lo expuesto a lo largo de este documento, el presente estándar internacional en materia de Derechos Humanos y empresas no es de carácter obligatorio para las compañías, no obstante lo anterior “es dicho estándar internacional el que llena de contenido el cumplimiento estatal de la obligación internacional de garantizar los Derechos Humanos y,

por tanto, la exigencia del respeto de estos a las compañías en el nivel interno de acuerdo con el estándar internacional.” (Amaya, 2014)

Así las cosas, aunque no es posible reclamar la observancia de dichos estándares ante un tribunal internacional, el Estado colombiano tiene la responsabilidad de garantizar el respeto a los Derechos Humanos por parte de todos los individuos y actores sociales, entre ellos las empresas, razón por la cual el cumplimiento de deberes como “la debida diligencia desde la perspectiva de Derechos Humanos (y con ello la identificación de los posibles impactos y riesgos de Derechos Humanos que la operación implica)” (Amaya, 2014), deben ser exigidos por el Estado, en cumplimiento de sus deberes internacionales.

Aunque no existen elementos probatorios que permitan demostrar una relación entre la actual propietaria de los terrenos y los hechos ocurridos el 14 de febrero de 1996, si es posible advertir que la empresa Dolce Vista Estate Inc., efectuó la compra de dichos terrenos beneficiándose del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas las familias ocupantes de la Hacienda Bellacruz, y pasando por alto los impactos negativos que dicha adquisición generó en los derechos fundamentales de las víctimas, quienes a la fecha no han obtenido una reparación integral y cuyo desplazamiento se ha visto perpetuado a raíz de las actuaciones de la empresa.

En consecuencia, es claro que a la luz de los estándares internacionales en materia de empresas y Derechos Humanos, la empresa Dolce Vista Estate Inc. desconoció varios deberes que debieron guiar la compra de los terrenos de la Hacienda Bellacruz y el inicio de sus operaciones comerciales en la zona.

A continuación se hará referencia a dos de los estándares internacionales relacionados directamente con el caso y la forma en que fueron inobservados por la empresa Dolce Vista Estate Inc.

Uno de los principios establecidos en el Pacto Global, a los cuales se hizo referencia en el primer capítulo de esta monografía, es: “Las empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices en la vulneración de los Derechos Humanos”.

Esta complicidad ha sido definida por las Naciones Unidas, quien ha determinado que la complicidad puede ser directa, por beneficio indirecto o silenciada.¹⁷ La complicidad por beneficio indirecto es aquella que “sugiere que una empresa se beneficia directamente de los abusos cometidos por un tercero en cuestiones de Derechos Humanos.” (Naciones Unidas, 2007)

Según Giner (2014)

Es manifiesto que, tras haber iniciado o mientras se desarrollan sus actividades en países políticamente inestables, o a través de las relaciones mercantiles que mantienen con los suministradores y/o distribuidores locales, las empresas pasan a formar parte inherente del conflicto interno en el que el país se halla, (...) en consecuencia, los efectos negativos de las actividades mercantiles pueden surgir del hecho de desempeñar sus actividades en un entorno hostil”. (Pág. 82)

¹⁷ Remitirse a la página 16 de este documento.

En el presente caso es posible afirmar que la empresa Dolce Vista Estate Inc., quien al adquirir la Hacienda paso a ser un actor más en el conflicto interno del país, se benefició indirectamente de los abusos cometidos por los paramilitares y la familia Marulanda, anterior propietaria de los predios, pues gracias a la colaboración de dicho grupo armado las familias campesinas fueron desplazadas de su lugar de residencia, el cual no solo representa un espacio de habitación y vivienda, sino una “realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa.”¹⁸ (Corte Constitucional, 2012)”

El segundo estándar inobservado por la empresa Dolce Vista Estate Inc, es sin duda alguna aquel de mayor relevancia en la actuación de las empresas en el marco de la protección a los Derechos Humanos: La Debida Diligencia.

Según lo dispuesto en el texto de los Principios Rectores de Derechos Humanos y Empresas de las Naciones Unidas, la debida diligencia en materia de Derechos Humanos se debe observar con el fin de:

¹⁸ El campo como bien jurídico de especial protección constitucional ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “*La jurisprudencia constitucional, ha ido reconociendo a través de los casos objetivos y concretos, las características específicas que posee el campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. Así, la denominación dada a la expresión “Campo” se entiende para efectos de este estudio como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados. Este bien jurídico en tanto tal encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64 y 66 C.P. (4.2.1.), 65 (4.2.2.) y 150, numeral 18 de la Carta (4.2.3.), desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario (4.2.4.)*” Corte Constitucional; Sentencia C 644 de 2012; M.P. ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO

Identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los Derechos Humanos (...). Este proceso **debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los Derechos Humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas.** (subrayado extratextual)

En este orden de ideas, la debida diligencia es el principal mecanismo de prevención con el que cuentan las empresas en materia de Derechos Humanos, y según Silvia Herrera (2013),

Consiste en realizar una evaluación, previa al inicio de sus actividades, acerca del impacto o las consecuencias negativas, reales o potenciales, que las actividades de las empresas pueden tener sobre los Derechos Humanos de los trabajadores, consumidores u otros grupos vulnerables como las minorías étnicas. La debida diligencia en materia de Derechos Humanos, metodológicamente, podría equipararse entonces a los estudios de impacto ambiental u otros similares. Como se puede extraer tanto de los Principios como de algunas guías sectoriales sobre debida diligencia¹⁹, existe una serie de etapas o pasos que las empresas deben seguir en la elaboración de su evaluación.

Con el fin de llevar a cabo el proceso de debida diligencia, se han ideado diversas metodologías, que van desde el reconocimiento del contexto y la esfera de influencia de la compañía en la comunidad y el medio ambiente, hasta un complejo proceso de verificación de cada paso en el desarrollo de la operación y actividad de la empresa.

¹⁹ Lea por ejemplo: “Guía de la OCDE sobre Debida Diligencia en las Cadenas de Suministro Responsable de Minerales de áreas afectadas por el Conflicto o de Alto Riesgo”; “Proceso de debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Guía práctica de implementación para las empresas de petróleo y gas”; “A Guide to Human Rights Due Diligence in Global Supply Chains” – Norwegian Ministry of Foreign Affairs – Ethical Trading Initiative Norway.

Según Ibáñez y Ordoñez (2014), en el documento “Papel de las Empresas y de los Estados en la Debida Diligencia en Derechos Humanos”, una manera de realizar un proceso adecuado de debida diligencia en materia de Derechos Humanos se logra a través de los siguientes pasos:

- i) Conocer a profundidad el lugar donde se desarrolla la operación; ii) Realizar un mapa o una lista de las operaciones que tiene la empresa; iii) Realizar un chequeo cruzado entre los pasos uno y dos para ver cuáles conexiones existen; iv) Elaborar una lista de riesgos potenciales; v) Efectuar reuniones con el personal de la empresa para evaluar la lista de riesgos potenciales; vi) Establecer contacto con expertos externos conocedores de la situación de riesgos en Derechos Humanos; vii) Realizar reuniones y visitas a terreno; viii) Ejecutar visitas y reuniones con los grupos de interés; y ix) Convocar reuniones con stakeholders externos tales como Gobierno, fuerzas militares, Ong, etc., del entorno. (Pág. 230)

En el contexto colombiano, la realización de un proceso de debida diligencia en materia de Derechos Humanos, a través de cualquiera de las metodologías diseñadas para tal fin, implica no solo el compromiso de una empresa con los Derechos Humanos, sino el cumplimiento de un deber establecido en el artículo 95 la Constitución Nacional,

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...)

4. Defender y difundir los Derechos Humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

No obstante lo anterior, en el caso bajo análisis, no se evidencia que la empresa Dolce Vista Estate Inc., haya observado sus deberes constitucionales, ni adelantado acción alguna dirigida a identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades sobre los Derechos Humanos.

Si bien la compañía Dolce Vista Estate Inc. alega en su defensa que los abogados encargados de la adquisición de la actual hacienda confirmaron con todos los órganos oficiales de control que dentro de los predios que la conforman, no existía ningún predio baldío, ni tampoco predio alguno que careciera de títulos suficientes para demostrar su propiedad privada,²⁰ no hace referencia alguna al análisis del contexto en el cual desarrollaría sus actividades comerciales, pasando por alto los hechos ocurridos el 14 de febrero de 1996, fecha en la que desplazaron a más de 600 campesinos según registros de prensa, y al parecer se cometieron varios asesinatos, pues actualmente hay sospechas de que existen fosas comunes con víctimas enterradas en dichos terrenos. (Verdad Abierta, 2011).

Estos hechos eran de conocimiento público y representaban claramente un factor de riesgo importante y trascendente en materia de Derechos Humanos, toda vez que evidenciaban la

²⁰ Periódico Portafolio; Artículo “*Efromovich habla de Hacienda La Gloria, bajo investigación*” de fecha 12 de febrero de 2012. Pregunta sobre la Hacienda Bellacruz a Germán Efromovich ¿Quiénes eran los propietarios? - Respuesta del empresario: “*El exembajador Carlos Arturo Marulanda y su familia. Nosotros, antes de comprarla, hicimos una investigación, como toca, y confirmamos con todos los órganos oficiales de control. Certificamos que, dentro de los predios que conforman la actual hacienda, no existe ningún predio baldío, ni tampoco predio alguno que carezca de títulos suficientes para demostrar propiedad privada.*”

violación de los derechos fundamentales de las familias campesinas desplazadas y los problemas sociales y jurídicos que implicaba el perfeccionamiento del negocio.

Adicionalmente, nunca se ejecutaron visitas ni reuniones con los grupos de interés, entre ellos los campesinos que habían sido desplazados, ni se previeron los riesgos que podían materializarse al respecto y el manejo que se daría a los mismos. Lo anterior demuestra que no existió evaluación alguna que permitiera obtener una valoración del impacto real de sus actividades en los Derechos Humanos.

De esta manera la empresa Dolce Vista Estate Inc, se convierte no solo en cómplice por beneficio indirecto de tal acción, sino en un tercero de mala fe por proceder con las negociaciones, sin indagar a fondo la situación actual de las víctimas y prolongar en el tiempo su condición de desplazados, generando la inviabilidad de su reparación integral, que contempla la restitución como uno de sus componentes principales.

Una vez señaladas las conductas violatorias de los estándares internacionales en materia de empresas y Derechos Humanos, desarrolladas por la empresa Dolce Vista Estate Inc., es necesario determinar qué mecanismos existen en el ordenamiento jurídico colombiano, que permitan imputar responsabilidad a dicha empresa por inobservar los principios estudiados y por los impactos negativos que causaron sus acciones en los Derechos Humanos de las víctimas del caso Bellacruz.

2.3.2 Mecanismos judiciales para exigir la responsabilidad de las empresas por la violación de los Derechos Humanos en Colombia.

Actualmente, los principales escenarios donde podría exigirse la responsabilidad legal a las empresas bajo la normatividad colombiana son: primero, en el derecho penal, segundo, en el derecho civil de la responsabilidad extracontractual, y tercero, en el derecho constitucional a través de la acción de tutela.

2.3.2.1 Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas

La responsabilidad penal es aquella en la cual se incurre a causa de la comisión de conductas determinadas como delitos por la ley, ya sea a partir de una conducta dolosa, es decir en la cual median la voluntad de hacer daño o quebrantar la ley, o de una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Esta clase de responsabilidad genera una pena que consiste por lo general en la privación de la libertad o también puede significar el pago de una cantidad de dinero por concepto de multa.

Sin embargo, este tipo de responsabilidad, tanto en el ordenamiento jurídico internacional como en el colombiano²¹, recae únicamente sobre personas naturales. En consecuencia, cuando se presentan casos de violaciones de Derechos Humanos por parte de empresas, la jurisdicción penal se limita a procesar a directivos y empleados responsables sin tocar la persona jurídica, dada la dificultad de determinar en los casos penales “la mentalidad y voluntad” de una empresa.

²¹ “Hasta ahora, no hay ningún tribunal penal internacional que tenga jurisdicción para juzgar a una empresa como persona jurídica por crímenes reconocidos en el Derecho Internacional. Aunque hubo una propuesta de añadir las personas jurídicas a la jurisdicción de la CPI durante las negociaciones del Estatuto de la Corte, no tuvo éxito. En consecuencia, hasta hoy la CPI sólo tiene jurisdicción sobre las personas naturales”. (Comisión Internacional de Juristas. Volumen II, 2010)²¹

En este sentido la Comisión Internacional de Juristas en su informe sobre acceso a la justicia en Casos de Derechos Humanos por parte de Empresas en Colombia señala que:

La inexistencia de disposiciones de este tipo se ha debido, al menos en parte, a que Colombia haya seguido la tradición de la no responsabilidad de las personas jurídicas expresada en el principio *societas delinquere non potest* (“las sociedades no pueden delinquir”), y que se suele justificar en tres razones distintas. Por una parte, a partir de la teoría del delito se afirma que las personas jurídicas carecen de capacidad de acción y que resulta difícil enmarcar típicamente sus actos, pues el conocimiento y la voluntad del tipo subjetivo, así como la existencia de las causales de justificación son categorías que no parecen poderse aplicar más que a la conducta de la persona individual. Por otra parte, a la aplicación del principio también se le encuentran problemas en relación con las posibles finalidades de la pena, ya que la resocialización o la prevención no parecen tener mucho sentido respecto de las empresas. Tercero, se esgrimen razones relacionadas con las dificultades en el ámbito procesal, dadas las dificultades para establecer a quién o a quiénes correspondería responder a las indagatorias (si al gerente, a los miembros de la junta, o a alguien más), de qué manera deberían ser valoradas las pruebas, etc. Como consecuencia de lo anterior, sólo la persona individual perpetradora del delito y quien dio la orden para que se cometiera podrían ser responsabilizados por la comisión del mismo, pero no la persona jurídica como entidad. De acuerdo al artículo 12 del Código Penal [colombiano] “sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad”, y es debatible que la persona jurídica pueda ser culpable por sí misma”. (Comisión Internacional de Juristas , 2010, p. 12)

En la mayoría de los casos, esta situación lleva a la impunidad de los abusos cometidos por empresas, pues el contexto en el cual desarrollan sus negocios, permeados por un sinnúmero de actividades delictivas, resulta tan complejo, que dificulta la prueba de la autoría del delito en

cabeza de los directivos o administradores, lo cual lleva al cierre de las investigaciones aun cuando es clara y evidente la participación directa o indirecta de las empresas en los abusos correspondientes a cada caso.

Otro limite que presenta la responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico colombiano, es que de llegar a ser declarada culpable la persona natural, que actuando en ejercicio de sus funciones ha participado o se ha beneficiado de abusos a Derechos Humanos, su capacidad económica para reparar a las víctimas va a ser mucho menor que aquella que puede tener la empresa como persona jurídica, y en consecuencia el elemento de reparación integral puede verse seriamente afectado, más aún en el marco de justicia transicional que rige la reparación de víctimas del conflicto armado colombiano actualmente.

No obstante lo anterior, en la legislación penal colombiana existen algunos precedentes que pueden implicar la futura consagración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: En primer lugar, el artículo 94 de la Ley 906 de 2004 establece la posibilidad de que el juez suspenda o cancele la personería jurídica de la empresa y ordene el cierre temporal de sus locales o establecimientos, “cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas., señalando que tales medidas serán definitivas cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.”²²

²² *“Artículo 91. Suspensión y cancelación de la personería jurídica. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas. Las anteriores medidas se dispondrán*

Con base en esta disposición, las víctimas de dichos abusos pueden denunciar a las personas que consideren responsables de ellos y solicitar la aplicación de las medidas cautelares a las que hace referencia el citado artículo.

Y en segundo lugar, el artículo 10 de la Ley 800 de 2003²³, mediante el cual el Estado colombiano se obligó a adoptar las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.²⁴ Sin embargo tales medidas aún no han sido tomadas por el legislador colombiano.

2.3.2.2 Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo establecido constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, que resulta procedente cuando el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección de los mismos.

con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.”

²³ Ley 800 de 2003, “por medio de la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000).

²⁴ Según dicho artículo, *Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan **sanciones penales o no penales** eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.”(subrayado extratextual)*

Según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-543 de 1992 M.P.

Jose Gregorio Hernandez Galindo,

La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Ahora bien, es preciso señalar que “en materia de derechos fundamentales se aplica enteramente, el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos de sus dependientes” (Corte Constitucional, Sentencia T 655 de 2011)²⁵. No obstante lo anterior, la procedencia de la acción de tutela contra particulares está sujeta a la observancia de alguno de los siguientes requisitos:

“(…) actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.” (Corte Constitucional, Sentencia T 655 de 2011)

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 909 de 2011 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ. “Siendo las personas jurídicas en nombre de quienes actuó el vigilante del centro comercial las “beneficiarias” de su proceder, son ellas los sujetos que deben responder por la posible vulneración de derechos fundamentales que se alega y en ese tanto, los requisitos de procedibilidad de carácter subjetivo, por pasiva, se cumplen. Y por lo mismo, yerra en este punto el juez de primera instancia, al descartar la vulneración de derechos fundamentales digna de la acción de tutela, al encontrar que se trata de la actuación no del centro comercial sino de un vigilante que por decisión personal, optó por actuar de determinada manera. Porque en materia de derechos fundamentales se aplica enteramente, el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos de sus dependientes.”

Para nuestro caso de estudio, es posible afirmar que los impactos negativos que genera una empresa en los Derechos Humanos, implican una grave afectación del interés colectivo. Este elemento ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T 134 de 1994, en los siguientes términos:

La Corte ha definido el interés colectivo como aquel que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular. Adicionalmente, la afectación debe comprometer un derecho fundamental de forma grave, directa, personal e inmediata. (Pág. 2)

Sin embargo, los jueces deben realizar un examen juicioso de los hechos y las implicaciones del caso concreto, para determinar si se está vulnerando un derecho fundamental de la persona susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela.

La Corte Constitucional, se ha referido a la responsabilidad de las personas jurídicas por violación a los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

En materia de derechos fundamentales, tal elemento del régimen de responsabilidad de las personas jurídicas se mantiene, aunque bajo adicionales ingredientes normativos de cualificación, a saber: i) el imperativo de legalidad constitucional establecido para los particulares en el art. 6° C.P., ii) el carácter inalienable de los derechos en el art. 5° C.P., iii) los deberes del artículo 95 constitucional, en concreto los relacionados con la defensa de los Derechos Humanos y generales como el respeto a los derechos ajenos y el no abuso del derecho (núm. 4° y 1°); finalmente iv) los criterios amplios de interpretación que admiten las fórmulas previstas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que la

responsabilidad de las personas jurídicas con ocasión de los actos que puedan constituir vulneración de los derechos fundamentales, se imputa no de manera indirecta sino directa, por entender que los actos o hechos de quienes como subalterno, auxiliar o dependiente o para favorecer sus intereses, son ejecutados por la persona jurídica misma” (Corte Constitucional, Sentencia T-909/11)

Ahora bien, la acción de tutela contra sociedades comerciales, al ser interpuesta contra un particular y en circunstancias en las que generalmente caben otros mecanismos judiciales, tiene otra limitante:

Uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela es la subsidiariedad, es decir que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no sean suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados. “Esto es particularmente importante respecto de situaciones en las que la tutela se presenta contra empresas, pues se considera que la mayoría de estos casos pueden solucionarse a través de mecanismos judiciales ordinarios” (Comisión Internacional de Juristas , 2010)

Así mismo, se debe tener en cuenta que la naturaleza de la acción de tutela no es de carácter resarcitorio, pues su interés principal es evitar la causación de un daño que va a afectar el ejercicio o goce de un derecho fundamental que se encuentra amenazado o en peligro, por lo tanto, no es viable una reparación integral de las víctimas por esta vía jurídica.

En consecuencia, si bien la tutela es una de las vías a las que se puede acudir para reclamar la responsabilidad de las empresas por violaciones a los Derechos Humanos, debe tenerse en cuenta que es posible que la acción sea rechazada por el juez, por considerar que existen otros mecanismos judiciales que permiten la protección de los derechos en juego, como por ejemplo la acción de responsabilidad civil extracontractual, y adicionalmente se pone en riesgo la reparación integral de las víctimas por el carácter no resarcitorio de la tutela.

2.3.2.3 Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil puede atribuirse a todo sujeto de derecho, sin importar si son personas naturales o jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico, y se cumplan los presupuestos determinados por la norma para que surja la obligación de reparar el daño que ha causado a otro (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios).

Dichos presupuestos son: 1) La existencia de un hecho que genere la modificación de una situación anterior. 2) Una falta, entendida como el elemento de factor subjetivo (de sujeto) que determina la relación entre el hecho y la voluntad, la cual puede ser a título de culpa o dolo. 3) Un nexo causal, para lo cual se requiere que el demandante establezca la relación causa-efecto entre el hecho de la persona, cosa, etc., y el daño que debe ser reparado. 4) Daño o lesión de un bien jurídico protegido o de un patrimonio en su aspecto económico, pecuniario o material, como consecuencia directa de un hecho atribuible a un autor.

La responsabilidad civil extracontractual es aquella que se presenta sin que exista ningún vínculo jurídico previo entre las partes, y se encuentra consagrada en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano,

“Artículo 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Por su parte, la responsabilidad indirecta o “*por el hecho de otro*”, está contemplada en el inciso primero del artículo 2347 del Código Civil, cuando establece que “toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”.

Así las cosas, las personas jurídicas están llamadas a responder por las actuaciones de sus agentes si estos, en ejercicio de sus funciones, causan daños a un tercero. Con relación a este tema la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del veinte (20) de mayo de 1993, estableció que la responsabilidad de las personas jurídicas se imputa de manera directa sin importar que las actuaciones que dieron lugar al perjuicio hayan estado determinadas por una persona natural, siempre y cuando esta hubiere actuado en ejercicio de sus funciones.

En tanto, simple abstracción jurídica que es, el ser moral debe precisamente actuar con el obligado concurso de personas físicas a quienes una norma superior (... los estatutos y reglamentos), les señala las particulares funciones que deben cumplir y sin cuyo ejercicio no podría llenar aquél los fines para los que se le creó. **Estos agentes cualquiera que sea su denominación y jerarquía, al accionar sus funciones,**

pierden la individualidad que en otras condiciones tendrían; sus actos se predicen realizados por la persona moral, y directa de ésta es la responsabilidad que en dichos actos se origine” (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, la Comisión Internacional de Juristas (Volumen III, 2010), entiende que cuando se reclama la responsabilidad legal de una organización empresarial, muchas veces el derecho de daños puede ser para las víctimas la única vía legal que les permita obtener una reparación, pues el derecho de daños tendrá siempre la capacidad de ocuparse de la conducta de sociedades mercantiles, individuos y autoridades estatales. (Pág.6)

Con relación al nexo de causalidad cuando se presentan violaciones manifiestas de los Derechos Humanos, la Comisión Internacional de Juristas, ha determinado que “habrá normalmente varios sujetos cuya conducta negligente tendrá un nexo causal con el vínculo y el daño resultante. Reconstruir la cadena de causación implica mirar más allá del principal autor (sea este el gobierno, un grupo armado o cualquier otro actor) y comprender los numerosos factores que han hecho posibles la perpetración de esos abusos” (Comisión Internacional de Juristas. Volumen III, 2010), así las cosas, cualquier clase de conducta se puede considerar como la causa de un daño, incluso si constituye parte ordinaria de las actividades empresariales.

En este punto, es fundamental resaltar que al determinar el nexo de causalidad “no se intenta establecer si en general hubieran tenido lugar las violaciones manifiestas de los Derechos Humanos sin la contribución de la sociedad mercantil, sino más bien si el daño específico que sufrió una víctima concreta se causó debido a la conducta de la sociedad

mercantil, aun si su contribución fue la menor posible”. (Comisión Internacional de Juristas. Volumen III, 2010)

Ahora bien, no podemos dejar de lado que la carga de diligencia de las empresas al realizar operaciones dirigidas a la ejecución de sus actividades en zonas de conflicto armado (más aún cuando se adquieren terrenos, en lugares donde han tenido lugar masacres y desplazamientos forzados de conocimiento público), es considerablemente mayor, pues saben de antemano que el riesgo de incurrir en abusos de los Derechos Humanos es superior a aquel que se asumiría al desarrollar sus actividades en una zona libre de conflictos.

Una vez señalado lo anterior, se hace evidente que en el caso de la responsabilidad empresarial por Derechos Humanos, la responsabilidad civil es cada vez más importante como medio para recibir indemnizaciones y establecer responsabilidad legal de las empresas cómplices de violaciones de los Derechos Humanos para las víctimas. Sin embargo, existen varios límites que impiden la reparación integral de las víctimas a través de esta vía judicial.

Teniendo en cuenta que todos los jueces de la nación, independientemente de que estén resolviendo una disputa civil, deben someterse a lo dispuesto por la Constitución Nacional y proteger los derechos fundamentales de todos aquellos que asistan a sus estrados, en el curso de un proceso de responsabilidad por daños no se puede desconocer lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T 025 de 2004, y sus respectivos autos de seguimiento, a partir de los cuales se ordena a todos los jueces de la Republica aplicar

criterios de justicia transicional dentro de sus actuaciones, cuando las condiciones de los sujetos procesales así lo ameriten.

Esto lleva al juez civil a enfrentarse a un serio problema a la hora de fallar un caso relacionado con una situación de desplazamiento forzado y despojo, pues si bien el juez podría instar a las partes a respetar un determinado derecho, resulta demasiado alejado de la realidad pensar que en algún momento llegue a pronunciarse de fondo sobre medidas que garanticen la reparación integral de las víctimas, pues el juez se ve limitado por el mandato legal estipulado en el Código de Procedimiento Civil que ciñe su actuar a las pretensiones de las partes.

Añadido a esto, el juez de lo civil no es conocedor de medidas de reparación propias de la justicia transicional y por lo tanto su decisión, que hace tránsito a cosa juzgada, podría no mejorar sino afectar los derechos de las víctimas.²⁶

Otra de las desventajas de esta ruta se ve reflejada en los altos costos de transacción para la víctima, pues entablar una acción ante la jurisdicción civil supone altos gastos de dinero, lo cual, sumado a larga duración del proceso, evidencia que esta vía no es un escenario judicial propio para conseguir la reparación integral a la que tienen derecho las víctimas.

Lo anterior sin desconocer que mientras se crea un mecanismo especial para la reparación de las víctimas por parte de las empresas que cometen abusos en contra de sus derechos fundamentales, la responsabilidad civil extracontractual es procedente y representa una

²⁶ En este punto es pertinente mencionar que en lo que respecta a la formación de jueces civiles en DDHH y justicia transicional, la Escuela Judicial Lara Bonilla, brinda capacitaciones únicamente a los jueces civiles especializados en la jurisdicción de tierras, incluso con mucha resistencia a los discursos de DDHH, problema que se ha visto en la implementación de esta última jurisdicción.

salvaguardia de los derechos humanos en el marco jurídico nacional, sin embargo, deben adecuarse los puntos antes señalados para que se vean garantizados todos los componentes de la reparación integral.

Conclusión

Una vez evidenciadas las actuaciones de la empresa Dolce Vista State Inc, que han generado impactos negativos en los derechos fundamentales de las víctimas del caso Bellacruz y habiendo señalado como dichas actuaciones desconocen los estándares y principios internacionales en la materia, es preciso concluir que el aparato judicial del Estado Colombiano presenta serias falencias al respecto, pues no establece un mecanismo especial para la reclamación de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos por parte de las empresas.

Y tampoco tiene una política pública clara y específica en este tema, lo cual puede implicar un impedimento al acceso a la justicia y a la reparación, tal como ha sucedido en el caso Hacienda Bellacruz cuyas víctimas aún no han sido reparadas de manera integral, ni han podido acceder a los mecanismos de restitución de tierras establecidos por el Estado.

Así las cosas, es evidente que existe un vacío legal que impide imputar dichas conductas a la compañía como persona jurídica, y una serie de limitantes que no permiten garantizar la reparación integral de la víctimas, por ende aparece latente la necesidad de que “el Estado regule la aprobación de licencias y permisos, incluyendo directrices vinculantes relativas a la diligencia debida en materia de Derechos Humanos, principalmente la obligación de realizar evaluaciones de impacto sobre los Derechos Humanos y de obtener el

consentimiento de la comunidad, compartiendo toda la información necesaria.” (Ibáñez-M., P. & Ordóñez, 2014)

CONCLUSIONES FINALES

En esta investigación se ha mostrado que a nivel internacional existe un debate actual sobre la posibilidad de considerar a las empresas como portadoras de obligaciones internacionales sobre el respeto a los Derechos Humanos y se ha concluido que mientras no se zanje dicha discusión y se suscriban tratados internacionales dirigidos específicamente al sector empresarial, en los cuales se plasmen obligaciones encaminadas al respeto de los Derechos Humanos, es necesario que los Estados, atendiendo su obligación internacional de garantizar, proteger y respetar los Derechos Humanos, regulen este tema internamente.

Así mismo, a partir del análisis del cumplimiento de dicha obligación por parte del Estado colombiano, se demostró que en el ordenamiento jurídico interno existe una dificultad muy fuerte para hacer la incorporación de los principios y estándares internacionales en materia de empresas y derechos humanos, lo cual se vio reflejado tanto en el análisis del marco jurídico de responsabilidad de las empresas por abusos de los Derechos Humanos en Colombia, como en el estudio del caso Hacienda Bellacruz, escenarios que denotan la violación al derecho de acceso a la justicia y la falta de reparación integral de las víctimas de abusos a los DDHH causados por las operaciones comerciales de las empresas.

En este orden de ideas se pudo constatar que “a pesar de que la normatividad colombiana contiene varias rutas judiciales, compuestas por acciones o recursos encaminados a prevenir o hacer cesar los abusos de derechos fundamentales por parte de las empresas, el sistema

judicial presenta varias falencias que hacen que muchos de estos mecanismos sean poco efectivos.” (Comisión Internacional de Juristas , 2010). Por ejemplo, en cuanto a la responsabilidad penal, la dificultad probatoria que implica demostrar la autoría de las conductas realizadas por los directivos de las empresas, conlleva la mayoría de las veces a la impunidad de estos delitos²⁷, y normatividad específica con relación a la tipificación penal de ciertas conductas de la empresa como persona jurídica queda aún por desarrollarse.

Por otro lado, la responsabilidad civil extracontractual no permite una reparación integral para las víctimas, teniendo en cuenta que en el contexto colombiano, es en el escenario del conflicto armado donde tienen lugar la mayoría de abusos a los DDHH por parte de las empresas, razón por la cual, las víctimas de estos abusos deben ser reparadas según los parámetros de la justicia transicional; Adicionalmente, entablar una acción ante la jurisdicción civil supone un alto costo económico, y ausencia de resultados concretos por el termino de duración de los procesos.

Finalmente, la protección brindada a través de las acciones de tutela, “a pesar de que se puede considerar el más eficaz de los mecanismos no formales para proteger derechos fundamentales, no logra atacar la mayoría de situaciones en las que se necesita controvertir las actuaciones de empresas o sus administradores.” (Comisión Internacional de Juristas , 2010)

²⁷ “Es por ello que una cantidad desproporcionada de las personas condenadas en Colombia lo está por delitos de bajo impacto social, generalmente capturados en flagrancia tras el hurto de un bien. Son muy pocas las personas condenadas por delitos de alto impacto social, tales como los relacionados con abusos de Derechos Humanos por parte de empresas.” (Comisión Internacional de Juristas , 2010)

Anuado a lo anterior, es menester resaltar que no existen normas específicas y políticas públicas claras con base en las cuales imputar los abusos a los DDHH por parte de las empresas, lo cual limita el proceder de la justicia en la materia, teniendo en cuenta que los estándares internacionales sobre empresas y Derechos Humanos no pueden alegarse como obligatorios.

Las limitaciones antes señaladas y el ejemplo de caso estudiado (Hacienda Bellacruz) ponen de manifiesto los límites de las medidas voluntarias, lo que demuestra la necesidad de un conjunto más amplio de instrumentos jurídicos que corresponda al alcance transfronterizo de las relaciones comerciales de hoy en día. Más aun, cuando el país se encuentra en la construcción de un nuevo escenario social, político y jurídico a partir de los diálogos de paz.

En este orden de ideas, se hace necesaria la incorporación de los estándares internacionales en materia de empresas y Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico colombiano. Para tales efectos, la Corte Constitucional puede apoyarse en el valor de la jurisprudencia como fuente auxiliar de derecho, así como lo hizo con otros principios internacionales, que demandan la reparación integral de las víctimas:

Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados

y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)." (Corte Constitucional; Sentencia T-821 de 2007)

Así las cosas, el Estado colombiano debe “movilizarse para establecer con mayor claridad sus expectativas relativas al respeto absoluto por parte de las empresas de los Derechos Humanos en todas sus operaciones y la adopción de medidas de protección contra las violaciones de los Derechos Humanos, a través de normas y leyes eficaces.” (Ibáñez-M., P. & Ordóñez, 2014)

Estas conclusiones permiten plantear una serie de posibilidades que de llegar a explorarse podrían significar un avance importante en la protección de los derechos humanos en Colombia, como por ejemplo: una reforma legislativa o una intervención jurisprudencial, a través de las cuales se realicen movimientos dogmáticos en los fundamentos de la responsabilidad penal, civil y constitucional.

Lo anterior implicaría, en materia penal extender la responsabilidad a los beneficiarios de las actuaciones delictivas y la consagración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas²⁸, en el caso de la acción de tutela sería necesario establecer el reconocimiento de

²⁸ Es preciso señalar que si bien el ordenamiento jurídico colombiano no consagra la responsabilidad penal en cabeza de las personas jurídicas, existen otras jurisdicciones como la australiana y la francesa, donde las empresas pueden ser penalmente responsables por ciertos delitos. *“La experiencia de los tribunales ad hoc ha demostrado que las complejas cadenas de mando y el funcionamiento de las estructuras gubernamentales y militares, que muchas veces tienen múltiples niveles y son enrevesadas, se pueden demostrar mediante el análisis de documentación voluminosa y sobre la base de pruebas periciales y declaraciones de personas que trabajan en esas organizaciones. Si se pueden practicar esa clase de pruebas con el fin de establecer la culpa de un jefe de Estado, entonces debería ser también posible hacerlo con respecto a los directivos de las empresas y las propias empresas. El Panel considera que permitir la responsabilidad penal de una organización empresarial podría permitir compensar e indemnizar a las víctimas. Por ejemplo, la posibilidad de enjuiciar a una organización empresarial puede proporcionar un impulso efectivo que mejore el*

daños materiales, otorgándole el carácter indemnizatorio propio de las acciones civiles, y en el caso de la responsabilidad civil sería necesario reformar sus fundamentos para que los jueces de la jurisdicción ordinaria no se limiten a fallar respecto de las peticiones de las partes, cuando quienes acudan a sus estrados sean víctimas de violaciones a los Derechos Humanos por parte de empresas o compañías de cualquier nivel.

La Corte Constitucional ha señalado la importancia de la actualización del derecho colombiano de acuerdo con los instrumentos y acuerdos internacionales, resaltando que las decisiones del Estado deben observar las tendencias que imponen la política internacional y las tesis económicas imperantes.

Con todos estos elementos, se introduce al Estado colombiano en un mundo cada vez más global y abierto, proponiendo acuerdos, acogiendo pactos y tendencias de política internacional, negociando tratados, limitando medidas, controlando su aplicación. Y aunque cada poder público conserva la soberanía reconocible en cabeza del Estado (art. 9º), es posible advertir, producto de ellas, que las decisiones adoptadas por el Estado, en particular en asuntos de carácter político y económico, tengan como fuente de ordenación no tanto la iniciativa propiamente dicha del Presidente de la República (art 189, C.P.), sino las tendencias que impone la política internacional y las tesis económicas imperantes (art. 9º, 226, 227 C.P.).” (Corte Constitucional; Sentencia C-644 de 2012)

comportamiento de las empresas y disuada comportamientos similares de otras, en comparación con lo que ocurre cuando el fallo de culpabilidad afecta únicamente a un directivo importante de la empresa. Las sanciones penales a las empresas podrían incluir órdenes de cambiar sus políticas internas, o introducir procesos y requisitos de información, que pueden incidir en el núcleo de sus actos ilícitos. La condena penal de una empresa y la atención pública que recibe esa condena pueden generar una mejor cultura empresarial y crear incentivos para mejorar su funcionamiento.” (Comisión Internacional de Juristas. Volumen II, 2010)

En consecuencia, es claro que el Estado colombiano no debe desconocer los avances obtenidos a nivel internacional, dirigidos a desdibujar la frontera existente entre el sector empresarial y los DDHH, y por el contrario, debe regular la inversión extranjera y la actividad comercial de acuerdo con los estándares y principios internacionales en la materia, con el fin de garantizar la protección de los Derechos Humanos y el desarrollo económico del país, en el marco del proceso de transición hacia la paz que se adelanta actualmente en Colombia.

Bibliografía

Jurisprudencia

Colombia; Corte Constitucional, *Sentencia C-543 de 1992* M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo, Bogotá, D.C.

Colombia; Corte Constitucional, *Sentencia T-821 de 2007*; Magistrada Ponente (E) Dra. CATALINA BOTERO MARINO; Bogotá, D.C.

Colombia; Corte Constitucional, *Sentencia T - 655 de 2011*; Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Bogotá, D.C.

Colombia; Corte Constitucional, *Sentencia T - 909 de 2011*; Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ; Bogotá, D.C.

Colombia; Corte Constitucional, *Sentencia C- 644 de 2012*; Magistrada Ponente Dra. ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO; Bogotá, D.C.

Colombia; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ; Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010).

Colombia; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Santafé de Bogotá, D.C. *sentencia del veinte (20) de mayo de 1993*. Expediente: 3573.

Legislación

Ley 160 de 1994, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*”

Ley 446 de 1998, “*por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.*”;

Ley 800 de 2003, “*por medio de la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000).*”

Ley 906 de 2004, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”

Ley 975 de 2005, “*por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de*

manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.”

Ley 1448 de 2011, “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.*”

Doctrina

Amaya, A. F. (2014, Julio 03). *Cómo se deben preparar las compañías para cumplir con sus próximas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos?* Retrieved from Debate Global ACCOLDI: <https://debateglobal.wordpress.com/2014/07/03/como-se-deben-preparar-las-companias-para-cumplir-con-sus-proximas-obligaciones-internacionales-en-material-de-derechos-humanos/>

Amnistía Internacional. (2004). *Introducción a normas de la ONU para empresas.* Retrieved 2014, from Amnistía Internacional: <http://prof.usb.ve/vurbina/docs/onuempresas.pdf>

Amnistía Internacional. (2013). *Empresas y Derechos Humanos.* Retrieved from Amnistía Internacional : <http://www.amnesty.org/es/business-and-human-rights>

Banco Mundial. (2000). *Globalización.* Retrieved from Banco Mundial: <http://www.bancomundial.org/temas/globalizacion/cuestiones1.htm>

Cernic, J. L. (2010). *Human Rights Law and Business.* Amsterdam: Europa Law Publishing.

Clapham, A. (2006). *Human Rights Obligations of Non State Actors.* Oxford: Oxford University Press.

CODHES. (2003). *Compilación de los boletines de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento publicados entre 13 abril de 1999 y noviembre 26 de 2001.* Bogotá D.C.

Comisión Internacional de Juristas . (2010). *Acceso a la justicia: Casos de abusos de derechos humanos por parte de empresas - Colombia.* Ginebra.

Comisión Internacional de Juristas. Volumen II. (2010). *Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Derecho Penal y Crímenes Internacionales.* Ginebra: Edición Española.

Comisión Internacional de Juristas. Volumen III. (2010). *Complicidad empresarial y responsabilidad legal. Derecho de Danos.* Ginebra: Edición Española.

- Corte Constitucional, C 444 de 2012 (agosto 23, 2012).
- Fundación Ideas para la Paz. (2012). *Libro Blanco sobre Empresas y Derechos Humanos en Colombia*. Bogotá: Embajada Británica Bogotá.
- Gabinetti, M. (2013, 09 junio). *Justicia y Pluralidad*. Retrieved 2014, from Derecho y Globalización: <http://justiciaypluralidad.files.wordpress.com/2013/10/concepto-de-derecho-para-boaventura-de-sousa-santos.pdf>
- Giner, A. (N.F.). *Las Empresas Transnacionales y los Derechos Humanos*. Retrieved Junio 2014, from Universidad del País Vasco: http://www.ehu.es/ojs/index.php/Lan_Harremanak/article/viewFile/2652/2200
- Herrera, S. (2013). *La Debida Diligencia: Empresas y Derechos Humanos*. Retrieved 2014, from Red Internacional de Derechos Humanos: <http://ridh.org/news-and-events/news-articles/la-debida-diligencia-empresas-y-derechos-humanos/>
- Ibáñez-M., P. & Ordóñez. (2014). El Papel de las Empresas y de los Estados en la debida diligencia en derechos humanos. *International Law - Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 219-246.
- Kaleck, W., & Saage-Maaß, M. (n.d.). *EMPRESAS TRANSNACIONALES ANTE LOS TRIBUNALES*. Retrieved 2014, from Fundación Heinrich Böll.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2008). Retrieved from Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: <http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/publicaciones.php?id=7845>
- Mongelard, É. (2006). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. Retrieved 2014, from Responsabilidad Civil de las Empresas por Violaciones del Derecho Internacional Humanitario: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/74umnj.htm>
- Muchlinski, P. T. (2009). Human rights and multinationals: is there a problem? In D. Kinley, *Human Rights and Corporations* (pp. 31-47). Ashgate Publishing Ltd.
- Naciones Unidas. (2007, Diciembre 18). *The Global Pact/Naciones Unidas*. Retrieved from <http://www.unglobalcompact.org/languages/spanish/>
- Naciones Unidas. (2011, abril 04). *Guía para la Aplicación de los Principios Rectores para Empresas y Derechos Humanos*. Retrieved julio 20, 2014, from http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf

- Neumann, R. A. (2007, octubre 25). *Las empresas multinacionales en la globalización. Relación con los Estados*. Retrieved from Universidad de Chile : <http://www.ehu.es/Jarriola/Docencia/EcoInt/Lecturas/pontificia%20de%20chile.pdf>
- Nizkor. (2011, julio 28). *Las Trampas de Bellacruz*. Retrieved julio 20, 2014, from <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/bellacruz.html>
- Nowak, M. (2003). *The Right to Reparation of Victims of Gross Human Rights Violations During the Nazi Regime*. New York.
- Ratner, S. R. (2001). Corporations and Human Rights: A theory of Legal Responsibility . *The Yale Law Journal*, 443-545.
- Ratner, S., Abram, J. S., & L.Bischoff, J. (2011). *ACCOUNTABILITY FOR HUMAN RIGHTS ATROCITIES IN INTERNATIONAL LAW*. OXFORD.
- Red Española del Pacto Mundial. (2013). *Red Pacto Mundial España*. Retrieved 2014, from <http://www.pactomundial.org/conocenos/>
- Red Pacto Global Colombia. (2009). *Red Pacto Global Colombia*. Retrieved from <http://pactoglobal-colombia.org/index.php/sobre-pacto-global/p-g-en-colombia/quienes-somos>
- Ruggie, J. (2011). *Naciones Unidas*. Retrieved 2014, from Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para : <http://www.global-business-initiative.org/wp-content/uploads/2012/07/GPs-Spanish.pdf>
- Sánchez, L. A. (2010). *Universidad Santo Tomás*. Retrieved 2014, from Los Mercaderes de la Muerte en Colombia: Multinacionales y Derechos Humanos: http://numanterioresviei.usta.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=103:los-mercaderes-de-la-muerte-en-colombia-multinacionales-y-derechos-humanos&catid=58:decimo-primera&Itemid=146
- Santos, B. d. (1999). *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Universidad Nacional de Colombia - facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).
- Schutter, P. O., Ramasastry, P. A., Taylor, M. B., & Thompson, R. C. (2012). *La Diligencia Debida en Materia de Derechos Humanos: El papel de los Estados*. Retrieved 2014, from <http://accountabilityroundtable.org/wp-content/uploads/2013/02/La-Diligencia-Debida-en-Materia-de-Derechos-Humanos-El-Papel-de-los-Estados.pdf>

- Silva, R. I. (2011). Las Empresas y Los Derechos Humanos. *Cuadernos de la Cátedra “la Caixa” de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo*.
- Vásquez, C. (2005). Direct Vs Indirect Obligations of Corporations Under International Law. *Columbia Journal of Transnational Law*, pp. 928 - 959.
- Verdad Abierta. (2010, Diciembre 01). *Paras contaron como se crearon las autodefensas del Sur del Cesar*. Retrieved Julio 2014, from <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/80-versiones/2893-paras-contaron-como-se-crearon-las-autodefensas-del-sur-del-cesar>
- Verdad Abierta. (2011, Julio 28). *Verdad Abierta*. Retrieved from Las Trampas de Bellacruz: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/197-paraeconomia/3424-las-trampas-de-bellacruz>
- Wiki EOI. (2012). Retrieved julio 01, 2014, from Responsabilidad Social y Sostenibilidad Empresarial: http://www.eoi.es/wiki/index.php/Directrices,_normas_y_gu%C3%ADas_internacionales_en_Responsabilidad_Social_y_Sostenibilidad_Empresarial